

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 81 y 82 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo del diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, suscrita por la diputada Saraí Núñez Cerón y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 41** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del PT
- 75** Que expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio, a cargo del diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, del Grupo Parlamentario de Morena
- 125** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, suscrita por el diputado Felipe Fernando Macías Olvera y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 137** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de recursos transferidos a las entidades federativas, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo III-3



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81, Y SE REFORMA Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

El que suscribe, diputado DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente **Decreto por el que se reforma la fracción VII segundo párrafo del artículo 81, y se reforma y adiciona un último párrafo del artículo 82, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

- **Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y argumentos que la sustentan.**

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) es quien revisa y verifica el gasto federal, y el gasto federalizado respecto de los recursos públicos que entrega la Federación a los Poderes de la Unión, entidades paraestatales, a los Estados, municipios y alcaldías de la Ciudad de México a través de las aportaciones y participaciones federales correspondientes. Como bien sabemos la Auditoría Superior es un organismo técnico especializado dependiente de la Cámara de Diputados. Su función es única y exclusiva de la Cámara, su actuación se rige en los artículos 74, fracción VI, 79 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Artículo 74. *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) en su artículo primero, la ASF tiene la finalidad de fiscalizar las operaciones que involucren recursos federales como ya se señaló anteriormente. Además, en su Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior (PAAF) el órgano superior de fiscalización para la Cuenta Pública 2020 programó 1,523 auditorías, para la 2019 un total de 1,378 auditorías, en 2018 programó 1,561 auditorías y para la Cuenta Pública 2017 programó 1,583 auditorías¹.

Respecto de lo anterior, se puede observar que en las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2020 el número de auditorías programadas fue constante, salvo las programadas en la Cuenta Pública 2019 donde hubo una reducción de aproximadamente 200

¹ https://www.asf.gob.mx/Section/357_Programa_Anuar_de_Auditorias



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

auditorías, para la ejecución de estas la ASF utiliza recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato.

Todos los procesos ejecutados por el órgano superior de fiscalización tanto de planeación, ejecución (desarrollo), seguimiento de auditorías y la gestión administrativa son evaluados por la Unidad de Evaluación y Control órgano técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tal como refiere los artículos 74, fracciones II y VI, párrafo último de la Carta Magna, y los artículos 80, 81, fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que a letra señalan:

Artículo 74. *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. [...]

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

Artículo 80.- *Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81.- *Son atribuciones de la Comisión:*

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;

Es importante señalar que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación a través de la Unidad de Evaluación y Control como órgano técnico especializado, vigilara el apego de la ASF conforme a las disposiciones normativas aplicables, y conforme a lo señalado también en los artículos 102 y 103 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los cuales se citan para mayor abundamiento:

Artículo 102.- *La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- *Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, la cual formará parte de la estructura de la Comisión. [...].*

La evaluación del desempeño que realiza la Comisión a través de la Unidad de Evaluación y Control (UEC) tiene por objeto fomentar y promover el fortalecimiento de manera permanente la fiscalización superior, cuyos resultados contribuyan de manera eficaz, eficiente y económica para respaldar la transparencia y la rendición de cuentas respecto del uso adecuado de los recursos públicos al interior de toda institución gubernamental, y fortalecer el quehacer del órgano superior de fiscalización en todos sus procesos para la mejora continua, de tan importante institución.

Para ello, la Unidad cuenta con un Sistema de Evaluación del Desempeño, que fue aprobado por la Comisión de Vigilancia y publicado el 17 de diciembre de 2019 en la Gaceta Parlamentaria, este sistema cuenta con estándares internacionales más avanzados emitidos por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés) , aunado también, a la promulgación de la reforma Constitucional en materia Anticorrupción de 2015, y diversas leyes secundarias, entre la que se encuentra la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en el que se le otorgan nuevas atribuciones al órgano de fiscalización superior. Dicho sistema cuenta con 82 indicadores



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

cuantitativos y cualitativos divididos en 14 rubros con el fin llevar a cabo la evaluación del desempeño y del efecto o consecuencia de la acción fiscalizadora de la ASF, tales como:

1. *Evaluación de la Planeación Estratégica*
2. *Metodología de Planeación de Auditorías*
3. *Ejecución de auditorías: Aseguramiento de la calidad técnica*
4. *Seguimiento de auditorías: Aseguramiento de la calidad técnica*
5. *Administración de los recursos por parte de la ASF*
6. *Áreas de Riesgo*
7. *Efecto y Consecuencia de la Acción Fiscalizadora*
8. *Participación de la ASF en el SNA, SNF y el SNT*
9. *Revisión de la ASF del Ramo 28 (participaciones federales)*
10. *Deuda pública contratada de las entidades federativas y municipios que cuenten con garantía del Gobierno Federal*
11. *Presentación de denuncias de hechos y promoción de responsabilidades administrativas por faltas graves*
12. *Revisiones al ejercicio fiscal en curso y anteriores*
13. *Evaluación del control interno en la ASF*
14. *Evaluación del ambiente de integridad en la ASF*

En este contexto, la UEC a realizados dos evaluaciones al desempeño de manera integral a la Auditoría Superior de la Federación en las Cuentas Públicas 2018 y 2019, cuyos resultados tuvieron por objeto la mejora de la gestión pública y el adecuado manejo de los recursos públicos, mediante la aplicación de esta nueva metodología más ampliada y multidimensional de este nuevo sistema de evaluación del desempeño. Entre las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Unidad en los procesos más importantes que realiza la ASF (planeación, ejecución y seguimiento) se encuentran las siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Cuenta Pública 2018.-

- ***“Metodología de Planeación de Auditorías***

“Al respecto, los análisis permitieron constatar que la ASF lleva a cabo un proceso de planeación de auditorías que presenta puntos de alineación con las normas profesionales y buenas prácticas que a nivel nacional e internacional existen en la materia. En este sentido, se verificó que determinados elementos y controles de la ASF se relacionan con:

- *La documentación del proceso que sigue para desarrollar y aprobar su Programa General de Auditoría.*
- *La identificación de las responsabilidades de auditoría en su mandato al desarrollar su Programa General de Auditoría.*
- *El seguimiento de una metodología basada en riesgos para llevar a cabo el proceso de planeación de auditorías.*
- *El establecimiento de responsabilidades claras para planear, implementar y monitorear su plan de auditoría.*
- *El seguimiento de la implementación de su Programa General de Auditoría.*
- *La inclusión de las expectativas de las partes interesadas y los riesgos emergentes al desarrollar el Programa General de Auditoría.*

“De igual modo, la ASF presentó evidencia que permitió corroborar la existencia de elementos y controles que se relacionan con criterios de evaluación, en cuanto a que se define el objetivo de la auditoría a un alto nivel; que se determina quién tiene la responsabilidad para cada auditoría a realizar; existe la inclusión de un cronograma para la ejecución de todas las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

auditorías, y se realiza una evaluación de los riesgos y restricciones para ejecutar el PGA.”

- ***“Ejecución de Auditorías: Aseguramiento de la calidad técnica***

“Tras el análisis se determinó que la ASF lleva a cabo un proceso de ejecución de auditorías que en términos generales cuenta con determinados elementos y controles formalmente documentados, así como operativos, relacionados con que:

- *Los auditores obtienen evidencia de auditoría para obtener los hallazgos, alcanzar conclusiones en respuesta a los objetivos y preguntas de auditoría y emitir recomendaciones.*
 - *Los auditores evalúan la evidencia con el fin de obtener hallazgos de auditoría.*
 - *Los auditores deben combinar y comparar los datos de distintas fuentes.*
 - *Con base en los hallazgos, el auditor ejerce su juicio profesional para obtener una conclusión que dé respuestas a las preguntas de auditoría.*
 - *La evidencia de auditoría debe aportarse dentro de un contexto y, antes de obtener alguna conclusión, se deben analizar todos los argumentos correspondientes, los pros y contras y las diferentes perspectivas, reformulando el/los objetivo(s) de auditoría y las preguntas, según sea necesario.*
 - *La auditoría de desempeño implica una serie de procesos analíticos que evolucionan gradualmente a través de la interacción mutua.*
- [...]*

- ***“Seguimiento de Auditorías: Aseguramiento de la calidad técnica***

Tras el análisis se determinó que la ASF lleva a cabo un proceso de ejecución de auditorías que en términos generales cuenta con determinados elementos y controles formalmente documentados, que se relacionan con lo siguiente:

- *Los auditores deben hacer un seguimiento de los hallazgos de auditoría y de las recomendaciones anteriores, cuando corresponda.*
- *El seguimiento no se limita a la implementación de recomendaciones, sino que se centra en determinar si la entidad auditada ha atendido adecuadamente los problemas y ha resarcido la situación subyacente en un periodo razonable.*
- *En lo posible, los informes de seguimiento incluyen las conclusiones y los impactos de todas las acciones correctivas relevantes.*
- *Los procedimientos de seguimiento de la ASF le permiten a la entidad auditada brindar información sobre las medidas correctivas adoptadas o explicar por qué dichas medidas no fueron adoptadas.*
- *La ASF cumple con los tiempos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, respecto a las observaciones – acciones determinadas.*

“De manera adicional, se verificó que los siguientes elementos y controles se encuentran presentes como parte de los procesos de fiscalización de la ASF:

- *La ASF cuenta con su propio sistema de seguimiento interno para asegurar que todas las entidades auditadas atiendan adecuadamente sus observaciones y recomendaciones, así como aquellas hechas por el Poder Legislativo, alguna de sus comisiones o el órgano de gobierno de la entidad auditada, según corresponda.*
- *El seguimiento se centra en el hecho de si la entidad auditada ha atendido adecuadamente los asuntos planteados en auditorías anteriores.*
- *Los procedimientos de seguimiento de la ASF le permiten a la entidad auditada brindar información sobre las medidas correctivas adoptadas o explicar por qué dichas medidas fueron adoptadas.*
- *La ASF presenta informes de seguimiento ante la Cámara de Diputados, para su consideración y adopción de medidas, aun cuando la ASF tenga facultades estatutarias de seguimiento y aplicación de sanciones. [...]*

Respecto de la evaluación de la Cuenta Pública 2019, la UEC emitió las siguientes:

- **Proceso de Planeación**

“Recomendación CP2019_PdA-1.- Para que la ASF fortalezca su sistema de control interno para llevar a cabo el proceso de integración del PAAF, y lo complemente con elementos tales como la generación periódica de informes integrales; sistemas de indicadores; tableros de control; listas de verificación; formulación de mapas de riesgo, y otros mecanismos de control habituales conforme a las mejores prácticas en la materia. Lo anterior, a fin de que en la integración del PAAF resulte verificable para la totalidad de las auditorías incorporadas al mismo, que los siguientes elementos han sido debidamente considerados y ponderados, conforme a los criterios

específicos que al respecto se encuentran definidos en los documentos normativos internos de la ASF:

- ✓ *Las expectativas de las partes interesadas*
- ✓ *Los riesgos emergentes suscitados en una Cuenta Pública determinada*
- ✓ *El establecimiento de un cronograma para la ejecución del PAAF durante el ciclo de fiscalización, en el que sea posible observar los diferentes plazos y responsables para llevar a cabo las actividades comprendidas en las diferentes etapas de ejecución del mismo. [...]*

“Recomendación CP2019_PdA-2.- Para que la ASF fortalezca su sistema de administración de riesgos para llevar a cabo el proceso de integración del PAAF, y lo complemente con elementos tales como la generación periódica de informes integrales; sistemas de indicadores; tableros de control; listas de verificación; formulación de mapas, y otros mecanismos habituales de la gestión de riesgos conforme a las mejores prácticas en la materia. Lo anterior, a fin de que resulte verificable y trazable en un solo documento, la evaluación consistente, sistemática, comparativa y documentada de los criterios de riesgo que la ASF llevó a cabo a la totalidad de las auditorías incorporadas en el PAAF, incluyendo entre dichos criterios los siguientes:

- ✓ *Los resultados, hallazgos y observaciones-acciones derivadas de auditorías previas practicadas al ente propuesto como sujeto de fiscalización*
- ✓ *El número de veces que la ASF y otros órganos fiscalizadores han revisado a ese ente como parte de la fiscalización de las últimas Cuentas Públicas*

- ✓ *La relevancia de los montos asignados al ente propuesto como sujeto de fiscalización, en relación con el monto total del programa presupuestario o del presupuesto del ente (materialidad)*
- ✓ *La relevancia de los montos asignados al programa presupuestario / política pública / ente público propuesto como objeto de fiscalización, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y otros documentos rectores*
- ✓ *Las solicitudes de la Comisión de Vigilancia de la ASF y de otras instancias pertinentes [...]*

“Recomendación CP2019_PdA-3.- Para que la ASF fortalezca su sistema de administración de riesgos para llevar a cabo el proceso de integración del PAAF, y complemente el mismo con elementos tales como la generación periódica de informes integrales; sistemas de indicadores; tableros de control; listas de verificación; formulación de mapas, y otros mecanismos habituales de la gestión de riesgos conforme a las mejores prácticas en la materia. Lo anterior, a fin de que resulte verificable y trazable en un solo documento, la evaluación consistente, sistemática, comparativa y documentada de los riesgos internos que llevó a cabo y que pueden repercutir en la elaboración y ejecución del PAAF.”

Lo anterior, considerando adicionalmente la elaboración de análisis y diagnósticos integrales de la capacidad instalada con que cuenta la institución en materia de recursos humanos, competencias clave del personal, disponibilidad financiera y capacidad tecnológica disponible, entre otros componentes, a fin de asegurar que el plan anual de auditorías cuenta con una supervisión adecuada de sus amenazas en cuanto a su diseño,

ejecución, obtención de hallazgos válidos y relevantes, presentación de informes y seguimiento de observaciones-acciones emitidas. [...]

“Recomendación CP2019_PdA-4.- Para que la ASF proporcione en adelante la información relativa a los Ingresos Presupuestarios Fiscalizados en la revisión de una Cuenta Pública, tanto para el caso del Universo Seleccionado como para la Muestra Auditada, que al respecto informó como “No disponible” como respuesta al requerimiento de información de la UEC.

De igual modo, para que en adelante proporcione la información desagregada relativa al Universo Seleccionado y la Muestra Auditada correspondiente al Gasto Fiscalizado en la revisión de una Cuenta Pública.

En este último caso, la ASF presentó la información sin desagregar, incluyendo de manera indistinta como objetos de revisión: Gasto, Ingreso, Deuda, Cuentas de Balance, Fideicomisos y Proyectos de Inversión. Dado que dichos montos no se reportaron de manera desagregada, las cifras representan la suma de las cantidades reportadas en cada informe individual de auditoría, lo que distorsiona su volumen por la duplicación de los objetos de fiscalización. [...]

“Recomendación CP2019_PdA-5.- Para que la ASF considere ampliar el número de auditorías forenses que programa y ejecuta en la fiscalización de una Cuenta Pública, tomando en cuenta el relevante impacto que dichas auditorías pueden tener en la reducción de la impunidad, así como en la prevención, detección y sanción de posibles actos de corrupción y otras irregularidades financieras que vulneran la adecuada salvaguarda de los recursos públicos por parte de los ejecutores del gasto, mediante técnicas y

procedimientos especializados enfocados a la detección de redes de corrupción.

Lo anterior, considerando que en la revisión de la Cuenta Pública 2019, el número de auditorías forenses incorporadas al PAAF representó el 7.6% del total de auditorías programadas por la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero (sin contar para esta proporción las auditorías de desempeño y de gasto federalizado programadas por la ASF)."

"Recomendación CP2019_PdA-6.- *Para que la ASF considere ampliar el número de auditorías programadas que tienen como parte de su objetivo verificar "si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres", en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, inciso c) de la LFRCF.*

Lo anterior, considerando que derivado del análisis de la UEC al cumplimiento de la ASF con dicho artículo (el cual establece cuáles son los objetivos de la fiscalización de la Cuenta Pública), se determinó que en la fiscalización de la Cuenta Pública 2019 el órgano de fiscalización superior programó solo una auditoría que contenía como parte de su objetivo el concepto señalado, lo que representó 0.7% del total de auditorías programadas por la ASF en ese año."

- **Proceso de Ejecución**

"Recomendación CP2019_EdA-1.- *Para que la AECF y la AEGF fortalezcan sus respectivos sistemas de administración de riesgos para llevar a cabo el proceso de ejecución de auditorías de cumplimiento, y los complementen con elementos tales como la generación periódica de informes integrales; sistemas de indicadores; tableros de control; listas de verificación;*

formulación de mapas, y otros mecanismos habituales de la gestión de riesgos conforme a las mejores prácticas en la materia.

“Lo anterior, a fin de que resulte verificable y trazable en un solo documento, la evaluación consistente, sistemática, comparativa y documentada de los criterios de riesgo que se llevó a cabo para la totalidad de las auditorías ejecutadas en la fiscalización de una Cuenta Pública, su interrelación con los otros factores de riesgo determinados, la ponderación de los mismos conforme a la metodología del sistema, así como el modo en que cada criterio de riesgo operó efectivamente para la ejecución de las auditorías, a fin de facilitar a los mandos competentes de la ASF la supervisión periódica del riesgo de obtener conclusiones incorrectas o incompletas, de brindar información no conciliada o de no aportar valor agregado a los usuarios de los informes de auditoría. [...]”

Recomendación CP2019_EdA-2.- *Para que la AECF y la AEGF fortalezcan sus respectivos sistemas de control interno, a fin de supervisar de manera constante la conducta profesional de los grupos auditores en la ejecución de auditorías de cumplimiento, y complementen dichos sistemas de control con elementos tales como la generación periódica de informes integrales; sistemas de indicadores; tableros de control; listas de verificación y otros mecanismos habituales de control interno conforme a las mejores prácticas en la materia, lo que posibilitaría observar en un solo documento que cada una de las auditorías de cumplimiento ejecutadas ha sido corroborada por los diversos mandos competentes en cuanto al cumplimiento del criterio bajo evaluación.*

La implementación de un sistema de control con tales características, facilitaría al órgano de fiscalización superior una supervisión más integral y

sistémica por parte de los diversos mandos jerárquicos de la ASF en cuanto al cumplimiento del criterio evaluado; a la detección más focalizada de posibles fallas o debilidades de control respectivas, así como a la consecuente implementación de medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Lo recomendación emitida toma en consideración que la ASF no proporcionó información ni documentación para corroborar el cumplimiento del criterio relativo a este rubro de evaluación, el cual conforme al SED establece: "Por analogía con el Indicador 13, inciso g: Debe mantenerse un alto estándar de conducta profesional durante todo el proceso de auditoría (...) (Por ejemplo, los auditores deben trabajar en forma sistemática, con debido cuidado y objetividad)".

Recomendación CP2019_EdA-3.- *Para que la ASF amplíe el número de auditorías internas que la AIEG realiza anualmente al proceso de ejecución de auditorías a cargo de la AECF, la AED y la AEGF (áreas fiscalizadoras), con base en un análisis de riesgos y bajo una perspectiva de representatividad de los casos analizados. Lo anterior, considerando que las auditorías internas practicadas por una función independiente dentro de la ASF, tal como lo establecen los principios y mejores prácticas nacionales e internacionales, tienen el potencial de detectar oportunamente posibles fallas de control interno y áreas de oportunidad durante la ejecución de auditorías por parte de las áreas fiscalizadoras, y sus resultados son insumos relevantes para determinar la necesidad de ampliar el alcance, universo y enfoque de dichas revisiones internas en el futuro.*

De tal forma, con base en sólidos sistemas de administración de riesgos y bajo criterios técnicos de representatividad de las muestras, la función de

auditoría interna de la ASF puede ser relevante para corroborar que, en la ejecución de auditorías realizadas por las áreas fiscalizadoras señaladas, se encuentran asegurados, entre otros principios generales de la auditoría gubernamental, los siguientes:

- *La aplicación de criterios técnicos y objetivos para la ejecución de los trabajos de fiscalización superior*
- *La formulación de resultados y la emisión de observaciones-acciones, en línea con los hallazgos obtenidos en la ejecución de las auditorías*
- *La emisión de observaciones-acciones con base en evidencias suficientes, relevantes y competentes*
- *La aplicación de procedimientos de auditoría congruentes con los objetivos de la auditoría, o en su caso, las causas por las que un procedimiento de auditoría programado no fue ejecutado*
- *La existencia e idoneidad de sistemas de control interno integrales que permitan supervisar, de manera sistémica, el cumplimiento de las auditorías ejecutadas por las áreas fiscalizadoras con los criterios de evaluación establecidos por la propia ASF, así como por la UEC en los Indicadores del SED.*
- *La efectiva supervisión de los diversos mandos que, dentro de cada área auditora especial, ejercen responsabilidades y funciones de control durante la ejecución de auditorías, conforme al marco legal aplicable (desde auditores, coordinadores de auditores, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, asesores y auditores especiales).”*

“Recomendación CP2019_EdA-4.- Para que la ASF amplíe el número de auditorías forenses que ejecuta en la fiscalización de una Cuenta Pública, tomando en cuenta el relevante impacto que dichas auditorías pueden tener

en la reducción de la impunidad, así como en la prevención, detección y sanción de posibles actos de corrupción y otras irregularidades financieras, que vulneran la adecuada salvaguarda de los recursos públicos por parte de los ejecutores del gasto y de particulares que reciben recursos públicos.

Lo anterior incluye no solo ampliar su número, sino también orientar las técnicas y procedimientos especializados de la Auditoría Forense a la detección de redes de corrupción, a fin de que sus investigaciones y resultados no se circunscriban a operaciones irregulares o probables responsables de manera aislada, sino que abarquen de manera sistémica a la investigación de los diferentes componentes de las posibles estructuras ilícitas establecidas para la comisión de esquemas fraudulentos o corruptos, en línea con las mejores prácticas en la materia.

Lo anterior, considerando que en la revisión de la Cuenta Pública 2019 la ASF programó y ejecutó menos de 1% de auditorías forenses frente al total de auditorías ejecutadas, lo que se considera una proporción reducida. De ese modo, las 9 auditorías forenses representan el 0.7% del total de 1,358 auditorías ejecutadas por el órgano de fiscalización superior en ese año.”

- **Proceso de Seguimiento**

“Recomendación CP2019_SdA-1.- Para que la AESII establezca sistemas integrales de control que incorporen indicadores sistémicos, índices promedio, tableros de control, listas de verificación y otro mecanismo de control equivalente, a fin de transparentar y fortalecer la eficacia, eficiencia y oportunidad en el desarrollo de las diversas funciones de seguimiento relativas a las observaciones-acciones derivadas de la ejecución de

auditorías, incluyendo como parte de dicho sistema, la medición y control de las siguientes funciones:

- ✓ *Seguimiento de los hallazgos de auditoría y de las recomendaciones anteriores*
- ✓ *Determinación de si las entidades fiscalizadas han atendido adecuadamente los problemas y han resarcido la situación subyacente en un periodo razonable*
- ✓ *Análisis e inclusión de las conclusiones y los impactos de todas las acciones correctivas relevantes*
- ✓ *Análisis e inclusión de la información proporcionada por las entidades auditadas sobre las medidas correctivas adoptadas, o de las explicaciones de por qué dichas medidas no fueron adoptadas*
- ✓ *Formulación de análisis derivados de los resultados de diferentes auditorías, destacando tendencias y temas comunes que sean transversales a distintas áreas que deban rendir informes*
- ✓ *Evaluaciones a la materialidad y la importancia de los problemas identificados, a fin de establecer si un seguimiento requiere una auditoría adicional*
- ✓ *Cumplimiento con los tiempos establecidos en el artículo 41 de la LFRCF para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, respecto a las observaciones-acciones determinadas*
- ✓ *Elaboración de informes de seguimiento, incluyendo los informes presentados ante la Cámara de Diputados. [...]*

“Recomendación CP2019_SdA-2.- Para que la AESII establezca sistemas integrales de control que incorporen indicadores sistémicos, índices promedio, tableros de control, listas de verificación y otro mecanismo de

control equivalente, a fin de transparentar y fortalecer la eficacia, eficiencia y oportunidad en el desarrollo de las siguientes funciones de seguimiento:

- ✓ *Determinación de la conclusión, solventación o archivo por falta de elementos de las observaciones-acciones*
- ✓ *Emisión del dictamen sobre la no atención de las acciones, derivado de las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas*
- ✓ *Coadyuvancia del personal de la AESII en la revisión de los direccionamientos de las acciones, previo a su formalización en los informes individuales de auditoría*
- ✓ *Coadyuvancia del personal de la AESII en la obtención de los elementos técnicos, jurídicos y administrativos que se requieran para encausar adecuadamente los resultados obtenidos y las observaciones determinadas*
- ✓ *Establecimiento de la AESII de los criterios, procedimientos y reglas para la adecuada integración de los elementos técnicos, jurídicos y administrativos que se deben obtener durante la ejecución de las auditorías*
- ✓ *Emisión de los dictámenes de no solventación de los Pliegos de Observaciones y de la integración de los expedientes técnicos en que se determinen el monto de los daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizadas*
- ✓ *Formulación de análisis para el desarrollo e implantación de sistemas automatizados de apoyo a la función fiscalizadora, que permitan procesar y obtener información respecto del*

*seguimiento de las recomendaciones y acciones derivadas de
la fiscalización superior [...]*

Asimismo, en el informe General de Evaluación del Efecto o Consecuencia de la Acción Fiscalizadora correspondiente a la Cuenta Pública 2019, la UEC emitió un total de 27 recomendaciones por cada tipo de acción que formuló la ASF en la totalidad de las auditorías ejecutadas, como se describe en el cuadro siguiente:

Rubro evaluado por tipo de Acción	Recomendaciones emitidas por la UEC
Recomendaciones y Recomendaciones al desempeño	2
Pliegos de Observación (PO)	7
Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias (PRAS)	7
Solicitudes de Información (SA)	2
Denuncias de Hechos (DH)	5
Recuperaciones Operadas (RP)	4

Cabe señalar, que la ASF ha emitido en la ejecución de auditorías de las Cuentas Públicas de 2011 a 2019, 30 mil 481 Recomendaciones; 14 mil 368 Recomendaciones al Desempeño; 490 mil 882 Pliegos de Observaciones; Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias 19 mil 009; Denuncias de Hechos 1 mil 97 desde el año de 1998; respecto a los montos por Recuperaciones Operadas la ASF tiene un registro por 144, 824.50 millones de pesos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

De lo anterior, podemos puntualizar que las recomendaciones emitidas por la UEC abundan sin lugar a dudas a contribuir de manera objetiva a la mejora continua de los procesos de fiscalización, así como al cumplimiento de manera eficaz y eficiente de las funciones del órgano superior de fiscalización que de manera institucional y que abonan al fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas y del uso de los recursos públicos, sin menos cabo y respetando su autonomía técnica y gestión que tiene para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Ante ello, es importante que la mejora continua de los procesos de fiscalización estén adecuados a los resultados y los hallazgos obtenidos para tener un panorama más ampliado de las áreas de oportunidad que se encuentren dentro de su labor fiscalizadora, es por ello que las recomendaciones deberán tener un seguimiento más puntual e institucional para asegurar de manera efectiva su cumplimiento, así como el establecimiento de los canales de comunicación institucional entre ambos órganos, en cual se podrán dilucidar los puntos recomendados o en su caso permita que el órganos superior de la federación entregue los documentos justificativos de su avances.

En dicho contexto se propone la iniciativa que a continuación se expone:

— Contenido de la iniciativa

Se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII segundo párrafo del artículo 81, y se reforma y adiciona un último párrafo del artículo 82, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, con el objeto de dar un seguimiento puntual e institucional para asegurar de manera efectiva su cumplimiento en las recomendaciones que emite la UEC, sin menos cabo de la autonomía técnica y administrativa con que cuenta la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

ASF, así como el establecimiento de los canales de comunicación institucional entre ambas instituciones.

ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>III. Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;</p> <p>IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.</p> <p>Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;</p> <p>V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;</p>	<p>Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. [...].</p> <p>II. [...].</p> <p>III. [...].</p> <p>IV. [...].</p> <p>V. [...].</p> <p>VI. [...].</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.</p> <p>La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;</p>	<p>VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.</p> <p>La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la mejora de su mandato, así como en la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;</p>
<p>VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p>	<p>VIII. [...]</p>
<p>IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;</p>	<p>IX. [...]</p>
<p>X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;</p>	<p>X. [...]</p>
<p>XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>XI.</p>
<p>XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;</p>	<p>XII. [...]</p>
<p>XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos</p>	<p>XIII. [...]</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

<p>metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;</p> <p>XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y</p> <p>XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XIV. [...]</p> <p>XV. [...]</p> <p>XVI. [...]</p> <p>XVII. [...]</p>
<p>Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.</p>	<p>Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General, mismas que quedaran formalmente notificadas.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación emitirá dentro de 30 días posteriores un reporte o informe sobre las recomendaciones derivadas de la evaluación del desempeño; para su seguimiento, la Comisión realizará reuniones conjuntamente con el apoyo de la Unidad, donde se acordarán las acciones efectivas a ejecutar y los mecanismos adecuados para su atención.</p>

II. Fundamento legal de la iniciativa.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confiere los artículos 70, párrafos segundo y cuarto y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 6, numeral



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de ley.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII segundo párrafo del artículo 81, y se reforma y adiciona un último párrafo del artículo 82, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

IV. Ordenamientos a modificar.

Se reforma la fracción VII segundo párrafo, del artículo 81, y se reforma y adiciona un último párrafo del artículo 82, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

V. Texto normativo propuesto.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII segundo párrafo del artículo 81, y se reforma y adiciona un último párrafo del artículo 82, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:

I. [...].

II. [...].

III. [...]

IV. [...]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones **para la mejora de su mandato, así como** en la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;

VIII. [...]

IX. [...]

X. [...]

XI.

XII. [...]

XIII. [...].

Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General, **mismas que quedaran formalmente notificadas.**

La Auditoría Superior de la Federación emitirá dentro de 30 días posteriores un reporte o informe sobre las recomendaciones derivadas de la evaluación del desempeño; para su seguimiento, la Comisión realizará reuniones conjuntamente con el apoyo de la Unidad, donde se acordarán las acciones efectivas a ejecutar y los mecanismos adecuados para su atención.

VI. Artículos Transitorios.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez

Recinto de San Lázaro, a 05 de octubre de 2022



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

BIBLIOGRAFIA

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/UEC/prods/DEDAFCS/Informe%20Anual-2021.pdf

<file:///C:/Users/edgar.suarez/Downloads/Informe%20Anual.PDF>

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/042_vigilancia_de_la_auditoria_superior_de_la_federacion/012_unidad_de_evaluacion_y_control/002_productos/006_evaluacion_de_la_fiscalizacion_superior

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 272 BIS Y SE REFORMAR EL ARTÍCULO 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 250 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA SARAÍ NÚÑEZ CERÓN Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los que suscribimos, Diputada Federal Saraí Núñez Cerón y las y los Diputados pertenecientes a esta LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una cuarto párrafo a la fracción II del Artículo 272 Bis y se reforma el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, se adiciona una fracción V del Artículo 250 y se reforma el artículo 288 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 3º menciona “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹.

Por lo anterior, la legislación mexicana debe de garantizar este derecho, ya que forma parte de los Estados Miembros que firmaron dicha declaración con la finalidad de proteger a aquellas personas que voluntariamente por causas de salud o vanidad deciden someterse a cirugías estéticas o procedimientos auxiliares o complementarios que tienen como característica principal la no intervención quirúrgica para modificar sus cuerpos, ejerciendo su libre derecho y voluntad debe de estar garantizado que los que aplican dicho proceso sean personal capacitado y certificado por la autoridad.

EL pasado 8 de diciembre de 2020. La International Society of Aesthetic Plastic Surgery (ISAPS) ha publicado los resultados de su encuesta mundial anual sobre procedimientos estéticos y cosméticos, mostrando un aumento de un 7,4% en los procedimientos estéticos completados en 2019.

Los cinco procedimientos quirúrgicos más populares siguen siendo el aumento de mamas, la liposucción, cirugía de párpados, abdominoplastia y rinoplastia. Los cinco procedimientos no quirúrgicos más destacados siguieron siendo los mismos: toxina botulínica, ácido hialurónico, eliminación de vello, reducción de grasas no quirúrgicas y foto rejuvenecimiento.²

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, recuperado el 7 de julio de 2021 de la pagina Web, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

² La última encuesta mundial de ISAPS informa de un crecimiento continuado en la cirugía estética a nivel mundial, recuperado el 7 de julio de 2021, de la página Web <https://www.isaps.org/wp-content/uploads/2020/12/ISAPS-Global-Survey-2019-Press-Release-Spanish.pdf>



El estudio antes mencionado indica que los 10 países más importantes del 2019 fueron Estados Unidos, Brasil, Japón, México, Italia, Alemania, Turquía, Francia, India y Rusia. Estados Unidos y Brasil se estima que cuentan con la mayor parte de los cirujanos plásticos, con más del 25% de la cifra mundial total.

En Asia China se encuentra en tercer lugar, Japón en cuarto puesto y Corea del Sur en la quinta plaza. Los procedimientos quirúrgicos se llevan a cabo principalmente en hospitales (47,9% a nivel mundial), aparte de Estados Unidos, en donde el 62,7% de los procedimientos se llevan a cabo en una instalación de oficina o clandestinas. Los países con estas malas practicasy que se han elevado son: Tailandia (33,2%), México (22,5%) y Turquía (19,2%).

El aumento en México en realización de estas malas prácticas va en aumento ya que los procesos que se realizan son hechos por personas que no tienen la capacitación, estudios o certificaciones en especial y el grosor de las intervenciones son procedimientos auxiliares o complementarios que tienen como característica principal la no intervención quirúrgica, que los realizan en salones Esp, clínicas de belleza, o cualquier otro centro de belleza que se dedica a corregir imperfecciones en rostro o cuerpo, esto genera a su vez un impacto económico al sector a la salud en atender a estos pacientes que llegan a urgencias.

Uno de los procedimientos que más problemas generan es el uso de los biopolímeros, una sustancia derivada del petróleo que luego de ser aplicada produce un granuloma o cuerpo extraño en el organismo. Varias son las personas que han sido víctimas de esta intervención en especial personas del medio del espectáculo que su apariencia es su principal fuente de trabajo.



En este orden de idea, *los biopolímeros son sustancias inertes que, en ocasiones, se utilizan de forma ilícita para fines estéticos como materiales de relleno tisular, la mayoría son de origen sintético, y por lo general derivados de la silicona; lo más frecuente es que se vendan bajo el nombre de polivinil metacrilato o polimetil siloxano (silicona líquida). Al entrar en contacto con el tejido receptor pueden desencadenar una excesiva reacción inflamatoria local, proporcional al peso molecular de la sustancia infiltrada. Además, existe la posibilidad de que estas sustancias migren a distancia del sitio de aplicación, pudiendo comprometer órganos vitales e incluso llegar a provocar la muerte.*

En 1991 la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA) prohibió la venta de silicona líquida para su uso con fines estéticos, y la Asociación Americana de Cirugía Plástica y Estética (ASAPS), así como muchas otras organizaciones médicas y entidades sanitarias internacionales consideran como negligencia médica el uso de estos materiales. Los únicos biopolímeros usados actualmente en el campo de la Medicina son los biodegradables.

Sin embargo en México aún se utilizan los materiales ilícitos, como es el caso de el guayacol, la silicona líquida, el aceite mineral (parafina vaselina-líquida, petrolato), el aceite vegetal, la grasa animal, el colágeno bovino, y las microesferas de metacrilato en suspensión de dimetil polisiloxano, las siliconas impuras o industriales, el aceite de automóvil, los aceites de oliva, de castor, de algodón, de ajonjolí, de girasol, de sésamo, de alcanfor y de soja, el ácido ricinoleico, la lanolina, la cera de abeja.



La inyección de estos productos puede provocar diferentes consecuencias que pueden ser locales o sistémicas, según aparezcan en la zona de la inyección o afecten a la salud general del paciente, y que de acuerdo a su tiempo de aparición se clasifican más habitualmente como: inmediatas, cuando aparecen segundos, minutos u horas después de su aplicación, y que pueden incluir sangrado intradérmico, oclusión arterial, necrosis focal, embolia, pápulas, discromía, eritema, equimosis, edema y reacciones de hipersensibilidad; y tardías, cuando se producen meses o incluso años después de la inyección y que incluyen la aparición de nódulos inflamatorios, nódulos no inflamatorios, dolor, equimosis, pigmentación, prurito, siliconomas, celulitis, abscesos estériles, linfedema, así como la migración del material desde el lugar donde fue infiltrado inicialmente, creando complicaciones a distancia.

La silicona por ejemplo, se ha visto que puede migrar cuando se inyecta en volúmenes importantes por transporte de los macrófagos circulantes, pudiendo llegar a causar cualquiera de los signos y síntomas mencionados en cualquier parte del cuerpo.³

En los últimos años se ha incrementado el uso de biopolímeros como modelantes corporales, tanto en mujeres como hombres, a pesar de que su uso es ilegal por las numerosas complicaciones mencionadas en la literatura científica desde hace

³Alejandro Duarte y Sanchez (2016), [Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0376-78922016000400011), editorial scielo, madrid , recuperado 7 de julio de 2021, dela página Web https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0376-78922016000400011.



muchos años. Los problemas derivados de su inyección corporal se observan más frecuentemente en países de América Latina en vías de desarrollo.

Tal es el caso de México donde estos productos se emplean en dudosas clínicas estéticas o salones de belleza por cosmetólogos sin formación médica y carentes de principios éticos, quienes ofrecen un costo muy bajo aprovechando la falta de información de la población.

Es por lo antes mencionado, que estos procesos son un problema de salud pública, ya que cuando se complican los casos llegan a las instituciones de salud para su atención de urgencia para tratar a los pacientes que padecen deformidades como consecuencia de la aplicación de estos productos cosméticos, sus complicaciones y en su caso extracción, asimismo, es importante considerar la necesidad posterior de reconstrucción del área afectada. Considero que es necesario un control sanitario nacional adecuado para evitar el uso de estos productos, así como la amplia difusión de la información a la población general sobre las consecuencias que provoca su uso, ya que estas se han convertido en un importante problema de salud en muchos países de nuestro entorno.

Es por tal motivo que surge la imperante necesidad de regular estas prácticas que, si bien se pueden adquirir fácilmente y se ven de bajo riesgo en el proceso como la inyección e incisiones pequeñas para corregir alguna imperfección, son procesos igual de complejos que lo deberá de realizar un profesional o personal capacitado, así como en instalaciones adecuadas para su correcta aplicación.

En esta tesitura, es necesario robustecer la Ley General de Salud y el Código Penal Federal para establecer las condiciones y las pautas necesarias, así como obligar



que este tipo de prácticas sean realizadas por personal capacitado, certificado autorizado y en lugares autorizados por las autoridades de salud.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 272 BIS Y SE REFORMAR EL ARTÍCULO 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 250 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II del Artículo 272 Bis y se reforma el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la



especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud, deberá campañas de concientización para que sean dados a conocer los riesgos que implica el someterse a procedimientos de cirugía plástica, reconstructiva o procedimientos auxiliares o complementarios así como procedimientos de medicina estética y aquellos en los que se asegure la pérdida de grasa corporal mediante administración de sustancias extrañas al cuerpo, realizados por personas que no cuenten con el título cédula y certificación que acredite la idoneidad de su preparación profesional.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, **asi como procedimientos auxiliares o complementarios que tienen como característica principal la no intervención quirúrgica, en los que se**



requiere de procedimientos mínimamente invasivos como incisiones limitadas o inyectables, con la finalidad de modificar características externas y superficiales, mediante la utilización de sustancias, utensilios, herramientas y/o aparatología no permanente, sin que sea requerida hospitalización ni uso de quirófano, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis, productos certificados para su uso en salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción V del Artículo 250 y se reforma el artículo 288 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a 6 años y multa de cien a 300 días a quien:

I. a IV. ...

V. Sin contar con la especialidad o certificación correspondiente ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio o realice una intervención quirúrgica o procedimientos mínimamente invasivos como incisiones limitadas o inyectables que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la ley.

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, **procedimientos mínimamente invasivos como incisiones limitadas o inyectables** y todas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

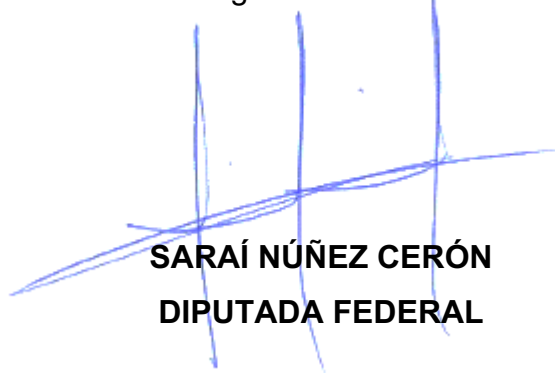
Saraí Núñez Cerón
DIPUTADA FEDERAL

aquellas alteraciones en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 11 de octubre de 2022.



SARAÍ NÚÑEZ CERÓN
DIPUTADA FEDERAL

**LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1, 2, 3, 4, 7 Bis, 15, 39, 42 y 47 Bis; todos de la Ley de Aviación Civil; y el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte aéreo es indispensable hoy en día para muchas personas que viajan a grandes distancias, ya sea por trabajo, para hacer turismo en nuestro país o para visitar a familiares cercanos; a pesar de ser uno de los servicios con mayor número de legislaciones y regulaciones a nivel mundial, en México aún hay un gran margen de vacíos legales para la prestación de este servicio, lo cual las aerolíneas aprovechan para incrementar los precios de insumos y tarifas de

manera dolosa y ventajosa perjudicando a los usuarios de dicho servicio.

Al ser situaciones tan cotidianas y que en cierto punto parecen aisladas entre los usuarios, no se toma en cuenta que con este tipo de acciones las aerolíneas están violando derechos subjetivos de los consumidores y lo hacen dolosamente.

Si bien, la legislación nacional ha permitido a las aerolíneas fijar tarifas para la prestación del servicio de transporte aéreo, ellas han abusado reiteradamente del denominado “principio de libertad tarifaria” lo que ha devenido en situaciones desagradables para los usuarios, disgustos, retrasos en vuelos y por supuesto gastos no contemplados para los mismos.

Es así como a través de datos presentados por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de llegada de pasajeros en vuelos nacionales que son transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var.
	2020	2021	%
Pasajeros en vuelos nacionales	19,487,877	31,235,732	60.3%

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Empresa	Enero-Septiembre		Variación	Participación	Septiembre		Variación	Participación
	2020	2021	2021-2020	2021	2020	2021	2021-2020	2021
1 Volaris (Concesionaria Vuela Cia de Aviación)	7,263,956	12,778,102	75.9%	40.9%	968,345	1,552,574	60.3%	43.0%
2 Vivaerobus (Aerolíneas)	4,407,652	8,778,455	99.2%	28.1%	631,015	1,005,990	59.4%	27.8%
3 Aeroméxico (Aerolíneas de México)	2,089,874	4,797,138	129.6%	15.4%	300,831	557,697	85.4%	15.4%
4 Aeroméxico Connect (Aerolíneas)	2,676,508	3,930,344	46.8%	12.6%	308,652	390,269	26.4%	10.8%
5 Magnicharters (Grupo Aéreo Monterrey)	207,450	363,328	75.1%	1.2%	32,223	35,213	9.3%	1.0%
6 Aeromar	243,696	281,968	15.7%	0.9%	20,660	33,520	62.2%	0.9%
7 Transportes Aéreos Regionales (TAR)	130,162	191,411	47.1%	0.6%	11,615	25,901	123.0%	0.7%
8 Aéreo Calafia	49,830	114,986	130.8%	0.4%	4,853	12,872	165.2%	0.4%
9 Interjet (ABC Aerolíneas)	2,418,949	0	-100.0%	0.0%	41,547	0	-100.0%	0.0%
TOTAL	19,487,877	31,235,732	60.3%	100.0%	2,319,741	3,614,036	55.8%	100.0%

Fuente: Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fecha de elaboración: 27 de octubre de 2021.

Nota: Considera pasajeros en vuelos regulares y fletamento.

* Interjet (ABC Aerolíneas) suspendió operaciones desde el 11 de diciembre 2020.

Podemos ver que *Volaris* específicamente cuenta con un rango de 12,778,102 pasajeros que utilizan dicho servicio, aunado a esto se presenta una tabla donde el costo por equipaje equivale a una media de \$600.00 pesos (cabe mencionar que dicha información no está explicada de manera detallada al público en general y es complicado obtenerla en la propia página de la aerolínea)

Para lo cual a través de un cálculo aproximado de \$ 7,666,861,200.00 pesos de ganancia para la aerolínea, eso sin contar los servicios adicionales que cobran como son “la atención personal” en el vuelo y en el aeropuerto con un costo de \$30.00 pesos cada uno cuando esa atención es una obligación de la aerolínea con el usuario.

¹ IMAGEN E INFORMACION TOMADA DE:

<https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>

Rutas nacionales				
		Momento	Canales de venta	Precio
Equipaje	Primera maleta documentada	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,027 MXN TA Hasta \$1,027 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,100 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Maleta documentada extra	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,300 MXN TA Hasta \$1,560 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,199 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Primer equipaje de mano	Al momento de compra	All	TB Hasta \$637 MXN TA Hasta \$637 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$481 MXN TA Hasta \$481 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$500 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$800 MXN
	Equipaje de mano adicional	Al momento de compra	All	TB Hasta \$702 MXN TA Hasta \$910 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$741 MXN TA Hasta \$741 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$700 MXN TA Hasta \$800 MXN

2

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos en claro que este tipo de abusos no pueden continuar, de manera directa se está violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del principio de la **No Discriminación** y el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los pasajeros y/o usuarios de este servicio.

A diario pueden observarse en redes sociales cientos de quejas y comentarios negativos de los ciudadanos respecto de los cobros excesivos por parte de las diferentes aerolíneas que operan en el territorio nacional, no obstante, cuando ellos intentan preguntar o aclarar sus inconformidades por los altos costos son ignorados por el personal quienes responden con una actitud déspota y muchas veces

² IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DE VOLARIS:
<https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/ancillariesandfees.es.pdf>

discriminatoria hacia los usuarios, en casos excesivos utilizan policías o incluso a la guardia nacional para amedrentar a los pasajeros.

Como se mencionaba anteriormente este tipo de actos solo denota que tenemos un deber con los mexicanos en cuidar su economía evitando que paguen mucho más por este servicio el cual no debe verse como un lujo si no como lo que es, **una necesidad**.

Asimismo, ya ha sido calificado como ilegal el cobro de las aerolíneas por pasaje de mano en tarifas básicas, lo anterior por parte de La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y también por el máximo tribunal en materia judicial del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ya ha emitido jurisprudencias al respecto que ya se han dado a conocer:



Si viajas en avión recuerda que tienes derecho a llevar tu equipaje de mano y el documentado sin costo alguno de acuerdo a las especificaciones establecidas en la regulación nacional e internacional.
Jurisprudencias bit.ly/2Pc3luU



Al mismo tiempo y en palabras del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se menciona lo siguiente:

“Es algo que estamos peleando en este momento, porque de manera ilegal las líneas aéreas dicen que la tarifa básica no incluye equipaje de mano, contrario a lo que señala específicamente la ley”,³

Estamos de acuerdo completamente con el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ya que al ser el **boleto** el documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, como lo especifica la Ley de Aviación Civil, al momento de adquirirlo ambas partes aceptan los derechos y obligaciones establecidos por dicho contrato, no obstante las aerolíneas se valen de la falta de aplicación de las disposiciones legales para retrasar vuelos, cobrar precios excesivos por tarifas engañosas, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto cumpliendo mi deber de legislador y velando por el bienestar de los mexicanos que son usuarios de este servicio y merecen una mejor calidad y atención en el servicio presento ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los usuarios**

³ **GOLPE A AEROLÍNEAS EN MÉXICO AL PROHIBIR COBRO POR MALETA DE MANO**; S/A REPORTUR.MX R. R. | México | 15 de octubre de 2021, consultado en fecha 17 de noviembre de 2021 en: <https://www.reportur.com/aerolineas/2021/10/15/golpe-aerolineas-mexico-al-prohibir-cobro-pasaje-mano/>

de las aerolíneas comerciales, mismo que a continuación se presenta cuadro comparativo para su mayor claridad:

Ley de Aviación Civil

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Ley. Ley de Aviación Civil.</p> <p>XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de</p>

<p>Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p> <p>XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p>	<p>difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p>
---	--

XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXVIII. Servicio al público de transporte

XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de

<p>aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXIII. Sistema de gestión de la</p>	<p>Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIII. Servicio de transporte aéreo</p>
---	--

<p>seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [..]</p>	<p>regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [...]</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>

<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>	<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>

<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y</p>	<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público y de la Procuraduría; cumplimentar las resoluciones judiciales y administrativas; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;</p>
--	--

<p>VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>	<p>VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior;</p> <p>IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;</p> <p>X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y</p> <p>XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se revocarán por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo, por incumplir con lo</p>

<p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>	<p>establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley.</p> <p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>
<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>	<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>

<p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...].</p>	<p>Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.</p> <p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...]</p>
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>	<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>

En las tarifas [...]	En las tarifas [...]
<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir obligatoriamente con los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular. Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante **de hasta tres años a su cuidado**, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje

<p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.</p>	<p>de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.</p> <p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje documentado cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad.</p>
--	--

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en **cabina una maleta de equipaje de mano sin costo alguno, que las dimensiones** serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso no deberá exceder los diez kilogramos. **Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero.** El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos**, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, **siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior**

<p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.</p>	<p>se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría; pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p> <p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros.</p>

Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.</p> <p>XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el **Artículo 1** párrafo primero; **Artículo 2** adicionándose las fracciones XX y XXV, recorriéndose las fracciones consecuentes; **Artículo 3** adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 4** adicionándose la fracción V; **Artículo 7 Bis** reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuente; **Artículo 15** se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como los párrafos segundo y tercero; **Artículo 39** se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 42** reformándose párrafo primero; **Artículo 47 Bis** reformándose el párrafo primero; se modifica la fracción 1; se adiciona un párrafo segundo tercero y cuarto a la fracción II; se modifican los párrafos primero y tercero de la fracción IX; y se modifica el párrafo 4to de la fracción X todos ellos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público **y de interés social**, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, **así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.**

El espacio aéreo [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XIX. [...]

XX. Ley: Ley de Aviación Civil.

XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel

aceptable;

XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente [..]

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Los hechos ocurridos [..]

Son aplicables a [...]

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV [...]

V. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I a III. [...]

IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V a VI [...]

VII. Levantar actas administrativas por violaciones **a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley**, sus reglamentos y

normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio **público y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales y **administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;

VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la Fracción anterior;

IX. Remitir a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la Fracción VII de este artículo;

X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo; y

XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para estos efectos, [...]

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se **revocarán** por:

I a V. [...]

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley;**

VII a XV [...]

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a **VII** y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones **VIII, IX, XI, XII y XIII** la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado

al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

El titular de una concesión [...]

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

Los instructores que [...]

La Secretaría, sin [...]

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

Las tarifas internacionales [...]

Las tarifas deberán [...]

La Secretaría podrá [...]

En las tarifas [...]

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para

garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir **obligatoriamente con** los siguientes derechos del pasajero:

I.- Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. **Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante de hasta tres años a su cuidado, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante, además **de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular

para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.

III a VIII (...)

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina **una maleta de equipaje de mano sin cargo alguno que las dimensiones** serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. **Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin cargo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero.** El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos**, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los

procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, **siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría;** pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

Para los servicios [...]

X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.

El concesionario o [...]

Toda cláusula o [...]

Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros

SEGUNDO. - Se adiciona fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVI [...]

XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.

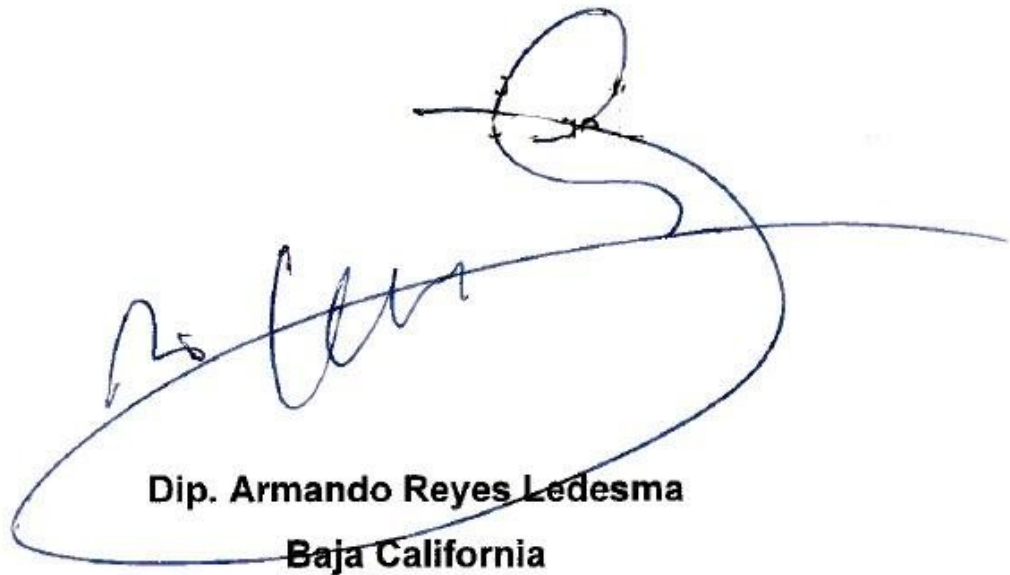
XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a diez de octubre de 2022.



Dip. Armando Reyes Ledesma
Baja California

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
¡Unidad Nacional, Todo el Poder al Pueblo!



INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO.

El que suscribe Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrante del grupo Parlamentario de MORENA, consciente de la importancia de reducir la impunidad en los casos de feminicidio y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la retoma en su integridad, presenta y asume como una iniciativa propia solicitando se turne a la Comisión correspondiente, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dicho proyecto de Ley busca responder a la grave situación que enfrenta el país por el creciente número de feminicidios, la cual se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que garanticen el castigo de la violencia feminicida y ante la falta de investigaciones imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistémica que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

Si bien el Estado Mexicano, a través de sus niveles de gobierno, ha tomado acciones para atender la violencia generalizada contra las mujeres, la realidad evidencia que éstas no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales de feminicidio, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de éstos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección a la vida y la integridad de las mujeres en México.

Desde el año 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) recomendó al Estado Mexicano adoptar medidas para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales e instó a acelerar dicha codificación. Posteriormente, en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, emitidas el 25 de julio de 2018, dicho Comité manifestó su profunda preocupación por la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y niñas, especialmente, los femicidios; y, entre otros aspectos, señaló que el carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal para tipificar el delito de homicidio ha impedido la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre igualdad de género y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Ante este contexto y con el fin de generar el más alto estándar de protección a las mujeres, en una diversa iniciativa planteamos la necesidad de reformar el artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para emitir una legislación nacional de observancia general en todo el país que permita prevenir, sancionar, investigar y reparar la violencia más extrema en contra de la mujer.

La propuesta se funda en la compleja forma de estructuración de nuestro federalismo y de la vertebración de las facultades de la Federación y de las entidades federativas, de manera tal que, atendiendo a una división de poderes funcional, puedan maximizarse las facultades de coordinación de los tres niveles de gobierno, priorizando la dignidad de las mujeres y su derecho inderogable a vivir y a que su vida sea libre de violencia.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley adapta al sistema jurídico mexicano la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas a través de la creación de un nuevo marco normativo que permite: por una parte, establecer a nivel nacional el tipo



penal de feminicidio y delitos vinculados a éste; y, por otra, establecer lineamientos de observancia general en todo el país para establecer una coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la efectiva prevención, investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, así como para establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas.

Las mujeres de nuestro país han gritado desesperadamente por poner un alto a esta situación a través de sus colectivas, manifestaciones, publicaciones, acciones, voces y consignas, generando un clima de opinión que ha revelado el drama por el que día a día atraviesan todas las mujeres mexicanas que no tienen la certeza de regresar vivas ante la magnitud y gravedad del fenómeno.

Recientemente la Corte produjo la serie documental *Caníbal "Indignación Total"*, para denunciar el drama colectivo de los feminicidios en México y para tratar de generar conciencia y reflexión. 27.6 millones de personas vieron esa serie, que se inserta en la tradición de la Corte para usar el arte para denunciar injusticias y generar cambio de conciencia y que propició una profunda reflexión en la sociedad mexicana. Los feminicidios de las mujeres no pueden seguir formando parte del paisaje. Es necesario que las autoridades y la sociedad tomemos en serio el fenómeno y generemos una gran alianza.

Toda reflexión debe llevar a la acción y detonar cambios; esta propuesta aprovecha el contexto que las mujeres han generado con sus valientes acciones y el altavoz que la Serie significó, con la finalidad de dar un giro a las políticas públicas, partiendo de una Ley General que estructure una coordinación inaplazable, para la erradicación de la violencia feminicida. Es necesario tomar acciones que nos permitan cortar de tajo el fenómeno del feminicidio rompiendo la cadena de la impunidad y que las familias no tengan

que lamentar otra víctima más, es indispensable que la acción legislativa sea la base de una acción estatal que impida que la cifra de las mujeres víctimas de este flagelo siga creciendo. Ni una menos, ni una más.

El presente Proyecto de **Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio**, fue presentado en el mes de julio de 2022 ante la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a esta Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de:

Decreto.- Mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio.

Artículo Único.- Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio , para quedar como sigue:

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y
REPARAR EL FEMINICIDIO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de que tomen acciones efectivas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los feminicidios y delitos vinculados;
- II. Establecer el tipo penal de feminicidio y de los delitos vinculados; las reglas especiales para su investigación, procesamiento y sanción; y
- III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de los delitos de feminicidio y de los delitos vinculados.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades



de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Los tres niveles de gobierno estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la supresión de las causas de la violencia feminicida y su prevención, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Abuso de una relación de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;
- II. Agresor: cualquier persona que comete el delito de feminicidio, alguno de los delitos vinculados, o cualquier otro delito o acto de

- violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;
- III. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
 - IV. Comisiones de Atención a Víctimas: Las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas;
 - V. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley distintos al delito defeminicidio;
 - VII. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima o a los ofendidos, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros, incluye la garantía a la víctima, ofendidos y a la sociedad, de que el crimen que se perpetró o intentó perpetrar, no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia, que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y la reparación integral;
 - VIII. Enfoque estructural: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;
 - IX. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;

- X. Estereotipo de género: una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar;
- XI. Fiscalía: La Fiscalía General de la República;
- XII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, así como las fiscalías especializadas en delitos de violencia contra las mujeres en las entidades federativas;
- XIII. Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XIV. Ley: Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio;
- XV. Mujer: cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se autoperciba como mujer;
- XVI. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano;
- XVII. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el

bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XVIII. Protocolo Nacional de Investigación: El Protocolo Nacional de Investigación de Femicidios expedido por la Fiscalía General de la República;
- XIX. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas;
- XX. Víctimas y víctimas indirectas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas;
- XXI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el

reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;

- XXII. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y
- XXIII. **Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de una relación de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención del delito de feminicidio y delitos vinculados serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Autonomía de las mujeres:** En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;
- II. **Centralidad de los derechos de las víctimas:** todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y víctimas indirectas;
- III. **Debida diligencia:** Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con

- oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- IV. Dignidad humana: Cualidad inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho de las mujeres una vida libre de violencia, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de feminicidio;
- V. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;
- VI. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la investigación del feminicidio y delitos vinculados se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;
- VII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y víctimas indirectas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en

razones de enfoque diferencial y especializado;

- VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas y víctimas indirectas a que se refiere esta Ley;
- X. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar la revictimización;
- XI. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar el delito de feminicidio y delitos vinculados, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o identidad de género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;
- XII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

- XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales. También implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso injustificado en el alcance de dichos derechos;
- XIV. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de feminicidio y delitos vinculados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Esta ley es aplicable a los feminicidios y delitos vinculados consumados en grado de tentativa. Estos delitos pueden suceder, entre otros, en los siguientes contextos:

- I. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido



el mismo domicilio con la mujer;

- II. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, en que sea perpetrado el delito por cualquier persona conocida o no por la víctima; y
- III. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurran.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de feminicidio y delitos vinculados son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna del procedimiento u otras de similar naturaleza. Queda prohibido el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y la conmutación de la pena.

Artículo 9.- No constituyen eximentes o atenuantes del delito de feminicidio y delitos vinculados aquellas que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer los delitos previstos en esta Ley son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas. En este caso, los superiores jerárquicos también serán considerados autores del delito en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer dichos delitos no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes



de responsabilidad de los delitos previstos en esta Ley, el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, patrimonial y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 13.- Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14.- La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y proporcional a la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios para cometer tales delitos se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o



devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser víctima de feminicidio o que sería juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 16.- A petición del Ministerio Público, el juez o la jueza de control podrá ordenar la prisión preventiva a las o los imputados por los delitos previstos en esta Ley, ya sea por delito consumado o en grado de tentativa o en actos preparatorios, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad, justificando su decisión con base en la perspectiva de género. La prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obstepara imponer otras medidas cautelares.

Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por los delitos previstos en esta Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

A la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por los delitos de feminicidio o inducción al suicidio, consumado o en grado de



tentativa, le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 17.- Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos previstos en esta Ley podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 18.- Para la individualización de la pena de los delitos previstos en esta Ley deberá considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La crueldad de la conducta externada en el cuerpo de la víctima;
- II. Los medios comisivos;
- III. En caso de tentativa, las secuelas en la víctima y la condición de salud de la víctima;
- IV. La edad de la víctima; y
- V. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19.- No procederá la libertad anticipada a personas sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía correspondiente advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia



de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 21.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía correspondiente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- V. La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que



solicite la remisión de la investigación, solicitud a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada dentro del plazo de 72 horas y, en caso de que no se emita respuesta se deberá ejercer la facultad de atracción;

- VI. Durante la investigación se encuentren indicios de que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada o pertenencia a una institución ministerial de la entidad federativa donde ocurrió el delito.

La ejecución de las penas por los delitos de feminicidio y delitos vinculados se regirá conforme a las disposiciones especiales previstas en la presente Ley, así como en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las entidades federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 23.- La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de los tribunales federales, cuando esté involucrado un servidor público de las fuerzas armadas.

Artículo 24.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las Fiscalías Especializadas el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los tres niveles de gobierno estarán obligados a coordinarse,



en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la prevención y supresión del feminicidio, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 26.- Comete el delito de feminicidio la persona o las personas que priven de la vida a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Si el sujeto activo tiene o ha tenido con la mujer una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- III. El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo previo a la privación de la vida;



- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público;
- VIII. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;
- IX. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;
- X. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- XI. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;
- XII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;
- XIII. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;
- XIV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer;
- XV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia,
- XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer, o
- XVII. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se



actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

En caso de que no se acredite alguna de estas circunstancias, se aplicarán las reglas del homicidio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el caso de este delito se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer o tratándose del personal administrativo, médico o de enfermería cuando en ejercicio de la objeción de conciencia impongan una carga desproporcional para las pacientes y ello cause su muerte, serán sancionados con la pena prevista para el delito de feminicidio.

Artículo 27.- La pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes

circunstancias o condiciones:

- I. Que el agresor sea servidora o servidor público, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- II. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;
- III. Que se cometa contra una niña o contra una adulta mayor;
- IV. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad dada en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena u afromexicana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada o en periodo de puerperio, con alguna discapacidad, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- V. Que el agresor se haya valido para cometer el delito de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;
- VI. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes, parientes en segundo grado colateral por consanguinidad, cónyuge o concubino o concubina de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- VII. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;



- VIII. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual o se le hubieren infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o su desmembramiento, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas o lugares similares, o bien enterrado ilegalmente u ocultado;
- IX. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteren su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción; y
- X. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y éste utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron.

La pena de prisión por el delito de feminicidio se disminuirá a una cuarta parte si el sujeto activo que cometió el feminicidio es una mujer y lo hizo debido a una situación de sometimiento psicológico o físico con el autor principal.

Artículo 28.- Cualquier persona que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena de doce a veinticuatro años de prisión cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer prevista en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto

activo contra la víctima.

- II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

En caso de que la víctima sea una mujer que no pueda comprender los alcances de la acción, por su condición de edad o discapacidad, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 313 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- La condena por los delitos precedentes, consumados o en grado de tentativa conlleva a:

- I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los bienes y derechos de la víctima; o
- II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

Artículo 30.- Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulte en feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 31.- Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo del o los responsables, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, el Protocolo Nacional de Investigación y siguiendo los más altos estándares internacionales en materia de investigación, perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 32.- Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- I. Independencia e imparcialidad judicial;
- II. No discriminación;
- III. Debida diligencia;
- IV. Dignidad humana;
- V. No revictimización;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Personal calificado;
- VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- IX. Debido proceso;
- X. Pertinencia cultural;
- XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales;
- XII. Consideración de las vulnerabilidades específicas de las víctimas.

Artículo 33.- Toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como un

probable feminicidio.

Artículo 34.- Con el fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos previstos en esta Ley, así como la protección de las víctimas, el Ministerio Público deberá:

- I. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos en casos de desaparición;
- II. Investigar toda privación de la vida de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable feminicidio, lo cual podrá ser probado o descartado de acuerdo con los resultados de la investigación;
- III. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun cuando no hubiera denuncias previas;
- IV. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio;
- V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de feminicidios;
- VI. Actuar de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Acceso, el Protocolo Nacional de Investigación y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 35.- La investigación del feminicidio y de los delitos vinculados se iniciará de manera inmediata, por lo que el Ministerio Público deberá realizar sin dilación alguna todos los actos urgentes, tales como la inspección en el lugar del hecho, la inspección del cadáver, entrevistas, así como cualquier otro que se estime necesario para la investigación.

Artículo 36.- La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que

permitan allegarse dedatos para el esclarecimiento de los hechos que esta ley señala como delitos, por lo que debe permitir, como mínimo:

- I. La identificación de la víctima;
- II. La preservación del lugar de los hechos, así como la recuperación y conservación de los elementos probatorios relacionados con la muerte o con la escena del hecho y el manejo del cadáver;
- III. La investigación exhaustiva de la escena de los hechos;
- IV. La identificación de todos los testigos posibles y la obtención de sus declaraciones;
- V. La determinación de la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como todo patrón, modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- VI. Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y
- VII. La identificación de la persona o personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta ley señala como delitos y su sometimiento a los tribunales competentes.

Artículo 37.- El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad

Pública, así como demás disposiciones;

- IV. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico, y
- V. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía General coadyuvará en la investigación.

Artículo 38.- Para la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, el funcionario a cargo de la investigación realizará todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena y documentar todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se podrá permitir el acceso organizado a los peritos auxiliares.

El equipo de peritos deberá realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto de la propia escena de los hechos, así como en zonas aledañas recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación, sin omitir detalles. Su actuar siempre será con el objetivo de buscar que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, para lo cual deberán ocupar los instrumentos que consideren necesarios, como lo son el uso de fotografías y planimetría, descripción, videograbación, entre otros.

Se deberá fotografiar y videofilmar la escena de los hechos, cualquier evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; así como recoger y preservar todas las muestras corporales u otros indicios, examinar el área en busca de cualquier evidencia y hacer un informe detallado de las diligencias y las acciones del personal de investigación y de la disposición de toda la evidencia recolectada.



Todo el personal que interactúe con la escena debe estar capacitado para el desempeño de las tareas anteriormente mencionadas.

Artículo 39.- En el levantamiento del cadáver, el profesional de medicina forense deberá llevar a cabo a la brevedad posible la exploración ginecológica, proctológica y, en caso necesario, de cavidad oral, con la correspondiente toma de muestras biológicas, con el fin de evitar que se pierdan evidencias fundamentales. El traslado del cadáver deberá realizarse de manera cuidadosa y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren su integridad.

El personal médico forense que realice la autopsia deberá conocer los tipos de tortura o de violencia predominantes en la localidad correspondiente. En todo caso, deberá buscar signos o lesiones con características de forcejeo o lucha, identificar tipo de lesiones y posibles armas utilizadas, para lo cual se podrán ordenar y realizar peritajes especializados.

Las víctimas indirectas podrán proponer a peritos independientes a fin de que, por su conducto, participen en el procedimiento de la autopsia y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes e incluso presenten un dictamen adicional al oficial.

Artículo 40.- Tratándose de las declaraciones de las víctimas indirectas, se procurará obtener la información pertinente en el momento de la denuncia o en su primera entrevista, sin perjuicio de que aquellos quieran hacerlo nuevamente por asistarlo necesario o conveniente para los fines de la investigación. Estas entrevistas deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y confidencialidad.

En caso de ser necesario realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes, éstas serán realizadas por profesionales especializados, sólo se permitirán

las preguntas que no sean contrarias a su interés superior y se deberá resguardar su intimidad considerando todas las opciones procesales disponibles. En todo caso, deberán cumplirse los deberes previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 41.- Deberán realizarse peritajes psicológicos y de antropología social a los probables responsables, a fin de determinar si tienen o no rasgos de personalidad misógina y violenta, así como para determinar si presentan patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

Artículo 42.- El Fiscal General de la República elaborará y expedirá el Protocolo Nacional de Investigación de Femicidios, en el cual se deberán desarrollar, como mínimo, las pautas para:

- I. El análisis para la identificación de femicidios y delitos vinculados;
- II. El análisis de interseccionalidad en los casos de femicidio y delitos vinculados;
- III. La coordinación de las autoridades investigadoras con otras autoridades dentro y fuera del sistema penal para la eficaz investigación de los delitos previstos en esta ley;
- IV. Las reglas mínimas para la investigación policial y pericial;
- V. La realización de actos urgentes y diligencias previas a fin de preservar la escena de los hechos;
- VI. El plan o programa metodológico de investigación de femicidios y delitos vinculados;
- VII. La búsqueda, identificación y documentación de signos e indicios de femicidio en los hallazgos de la autopsia y en la escena de los hechos, así como los relacionados con las circunstancias que rodean la comisión de un femicidio, con el contexto en que vivía la víctima



- de un feminicidio y con el agresor;
- VIII. La investigación en los casos en que el cadáver es descubierto tiempo después de la comisión del feminicidio o cuando se haya intentado su destrucción; y
- IX. La evaluación general del conjunto de signos e indicios asociados al feminicidio.

Artículo 43.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, así como a las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas a través de sus fiscalías especializadas en la materia, la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley.

Artículo 44.- El personal adscrito a las fiscalías especializadas deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones, privilegiando su profesionalización y especialización en planeación de la investigación, perspectiva de género, atención a víctimas e interés superior de la niñez.

Artículo 45.- La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y las fiscalías especializadas en las entidades federativas tendrán, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, en los términos de la normativa aplicable;
- II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la adopción de las medidas de protección a favor de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley y en su investigación y persecución, de conformidad con el marco internacional, nacional y

- local de los derechos humanos de las mujeres y niñas y demás normatividad aplicable;
- III. Proponer lineamientos de detección, prevención, canalización, atención, de política criminal de género, y programas de investigación e intervenciones especializadas para la investigación y atención de los delitos previstos en la ley;
 - IV. Solicitar la intervención de expertos independientes locales, nacionales e internacionales, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos que existan condiciones de masividad o que exista un patrón focalizado de investigaciones por feminicidios, con la realización de peritajes, dictámenes o impresiones diagnósticas especializadas, para estos últimos;
 - V. Capacitar a su personal en materia de planeación de la investigación y perspectiva de género; y
 - VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- En todos los casos de los delitos previstos en esta Ley deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y

moral.

Artículo 47.- Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

- I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- II. Los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la rehabilitación total de la víctima;
- III. Cuando haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y
- VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de

responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte delente público al que éste pertenece o pertenecía.

Artículo 48.- La fijación de la indemnización, los costos de la rehabilitación y medidas de reparación a cargo del sujeto activo debe hacerse simultáneamente a lasanción penal en la sentencia respectiva.

Artículo 49.- Por su propia naturaleza, los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, ya sean consumados o en grado de tentativa, implican la generación de un daño moral para la víctima y víctimas indirectas, por lo que, en todos los casos, la reparación integral deberá cubrir una indemnización por daño moral, quedando su cuantificación a cargo de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 50.- Para calcular los montos de la reparación del daño moral a cargo del sujeto activo, así como aquellos a cargo de quienes sean responsables de la revictimización, deberán tomarse en cuenta, como mínimo, el grado de daño de la víctima, grado de responsabilidad y situación económica del responsable.

Artículo 51.- Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y delitos vinculados y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas con discapacidad y personas adultas mayores, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 52.- Además de los derechos de las víctimas y víctimas indirectas señalados en esta Ley, se reconocen todos los demás derechos previstos en la Ley General de Víctimas y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS
SENTENCIADAS

Artículo 53.- En las sentencias condenatorias de casos de los delitos previstos en esta Ley se deberá incluir, adicionalmente a la pena que corresponda, el deber de la persona sentenciada de participar en jornadas periódicas en materia de género durante el tiempo que dure su condena penal.

Artículo 54.- La Federación, entidades federativas y municipios deben garantizar que en los centros de reinserción social se realicen jornadas periódicas en materia de género a las que hace referencia el artículo anterior, dirigidas, principalmente, a las personas sentenciadas por feminicidio y delitos vinculados.

Artículo 55.- Como mecanismo de prevención y no repetición, en los centros de reinserción social se deberán atender, como mínimo, las siguientes medidas:

- I. Contar con programas de atención y reinserción conductual y educación psicosocial individualizado para personas condenadas por feminicidio o cualquier otro delito asociado con la violencia de género, atendiendo a las causas del delito;
- II. Garantizar acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas agresoras y sus familias, previa evaluación de personas especialistas y durante el tiempo que éstas estimen necesario;
- III. Cuando esté próxima la liberación, propiciar la generación de redes de apoyo de las personas agresoras que permitan su reinserción dentro y fuera de los centros de penitenciarios; y
- IV. Informar de forma semestral a la autoridad encargada de la ejecución de sentencia sobre el progreso de las personas agresoras, que contenga las actividades que realizan, su desempeño en las mismas y un informe psicológico y/o psiquiátrico.



Atendiendo a cada caso, las autoridades podrán determinar medidas adicionales para garantizar la reinserción de las personas agresoras.

Artículo 56.- Las autoridades correspondientes deberán garantizar atención psicológica a todas las personas encargadas de la identificación, atención y seguimiento de los casos de feminicidio.

Artículo 57.- Las sentencias condenatorias, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, en todos los casos deberán prohibir cualquier conducta que busque la interacción, acercamiento o intento de comunicación por parte del agresor hacia la víctima o víctimas indirectas. Esa prohibición será permanente y comenzará a surtir efectos a partir de que el agresor sea condenado mediante sentencia firme.

La única excepción a la prohibición prevista en este artículo es cuando el agresor lo solicite, a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente y siempre y cuando exista un consentimiento por parte de la víctima o víctimas indirectas. En dicho caso, la interacción, acercamiento o comunicación con el agresor debe realizarse siguiendo estrictamente las condiciones e indicaciones establecidas por la víctima o víctimas indirectas, según corresponda, quienes, en todo momento, tienen el derecho de ser acompañados por elementos de la seguridad pública mientras ésta acontece.

En caso de que la víctima o víctima indirecta sea pariente en línea recta descendente de la persona agresora, podrán mantener el contacto siempre que la víctima o víctima indirecta manifieste su voluntad por escrito para tal fin en los términos establecidos en el párrafo anterior, ante la autoridad jurisdiccional.

La manifestación de voluntad de las personas menores de edad será evaluada bajo el principio de autonomía progresiva, atendiendo a su edad, nivel de madurez, medio social y cultura y las particularidades de la decisión. Para



autorizar el contacto será necesario que previamente las personas especialistas que den tratamiento a la persona determinen la viabilidad del contacto y, en dado caso, establezcan las condiciones bajo las cuales deberá realizarse, mismas que deberán ser garantizadas por las autoridades.

En caso de incumplir con la prohibición prevista en este artículo, el agresor será acreedor de 180 a 360 días multa cada vez que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo 58.- Los agresores serán responsables civilmente de reparar los daños y restituir las erogaciones a la o las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir el feminicidio o delitos vinculados.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA VERDAD

Artículo 59.- Las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos de feminicidio y delitos vinculados por parte de las autoridades competentes. También tienen derecho a que se respete su dignidad e intimidad cuando se difunda información relativa al delito respectivo, sea cual fuere el medio y el emisor.

Artículo 60.- La sociedad en su conjunto tiene derecho a saber el acontecer de los delitos de feminicidio y delitos vinculados, su incidencia y a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de dichos delitos, especialmente en caso de masividad o sistematicidad. Para ello, las respectivas Fiscalías, con apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres, de los



institutos correspondientes de las entidades federativas o, en su defecto, con apoyo de las comisiones estatales de derechos humanos, deberán adoptar medidas que permitan:

- I. Comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales se perpetró el delito;
- II. Distinguir las condiciones recurrentes en las que acontecen los feminicidios;
- III. Detectar los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a las situaciones de impunidad y comprender el impacto de esa impunidad;
- IV. Identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia;
- V. Identificar a los agresores, sus circunstancias psico-sociales y, de ser el caso, el tipo de relación que tuvieron con las víctimas; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias.

Al realizar lo anterior, las Fiscalías deberán abstenerse de actuar con base en características que perpetúen la discriminación por cualquier motivo, así como de estigmatizar a cualquier sector de la población derivado de la información recabada.

Artículo 61.- La investigación y enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley constituyen una de las formas de reparación. En atención al derecho a la verdad, las autoridades encargadas de investigar, perseguir y enjuiciar dichos delitos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deben cumplir con las siguientes medidas:

- I. Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar



- las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad total;
- II. Tomar en cuenta el patrón sistemático de los feminicidios, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;
 - III. Identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales. Para ello, todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba y proporcionar a las autoridades ministeriales y judiciales cualquier información que les requiera; y
 - IV. Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o víctimas indirectas en todas las etapas de la investigación y el proceso judicial de los responsables.

Artículo 62.- Las personas, medios de comunicación y plataformas electrónicas deberán respetar la dignidad de las víctimas y víctimas indirectas en la cobertura y difusión de información relativa a los delitos previstos en esta Ley; especialmente encaso de que se busque su participación en entrevistas, ruedas de prensa, comunicados, entre otros.

Artículo 63.- Las víctimas y víctimas indirectas tienen derecho a participar en la realización y emisión de cualquier comunicado público que haga cualquier institución estatal sobre la investigación, proceso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

Artículo 64.- Esta ley reconoce el derecho de las víctimas y víctimas indirectas a la no revictimización.

Artículo 65.- Comete revictimización institucional cualquier autoridad o persona adscrita a un ente público que en el ejercicio de sus funciones determine su actuar con base en estereotipos de género.

De manera enunciativa y no limitativa, se consideran supuestos de revictimización institucional cuando:

- I. Se atienda con dilación a las víctimas y víctimas indirectas sin causa justificada;
- II. Se justifique o se pretenda justificar el acto del que fueron víctimas basado en el comportamiento, vestimenta, situación económica, o cualquier otro elemento inherente a la víctima y/o sus expresiones de su identidad;
- III. Obstaculicen el curso de las investigaciones o la ejecución de las sanciones;
- IV. Amedrenten o intimiden a las víctimas y víctimas indirectas por denunciar o realizar cualquier acto tendente a impulsar el procedimiento;
- V. Se abstengan de emplear todos los recursos dentro de sus posibilidades para localizar a una víctima con vida o resguardar la vida de las víctimas indirectas; y
- VI. Realicen filtraciones de cualquier tipo de información recabada en la investigación a cualquier persona, medios de comunicación o plataformas electrónicas.

Corresponde a las autoridades demostrar que su actuación atendió a causas justificadas ajenas a los estereotipos de género.



Las instituciones cuyos servidores públicos cometan revictimización institucional serán sujetos a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, y estarán obligadas a ofrecer una disculpa pública a las víctimas y víctimas indirectas, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales de las que resulten acreedores entérminos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE ASISTENCIA

Artículo 66.- Durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo, las víctimas y víctimas indirectas, así como quienes comparezcan como testigos, recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que seanecesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Las autoridades deberán proporcionarles información sobre sus derechos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad y garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad.

Artículo 67.- De manera subsidiaria, el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación brindará representación extraordinaria a las víctimas o víctimas indirectas de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 68.- El Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar, de manera extraordinaria, la representación de las víctimas de feminicidio en los términos del Acuerdo que para tal efecto emita.

Artículo 69.- Las legislaturas estatales deberán regular los mecanismos para garantizar el derecho a orientación, asesoría y defensoría jurídica, pública y gratuita de las víctimas y víctimas indirectas.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 70.- La federación, las entidades federativas y los municipios, de forma coordinada, deberán garantizar las siguientes medidas de prevención:

- I. Mantener registros accesibles de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;
- II. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;
- III. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, previo consentimiento de los familiares en su caso; así como de personas condenadas por los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Realizar capacitaciones obligatorias y continuas en derechos humanos desde una perspectiva de género para todas las autoridades que intervengan directa o indirectamente en la investigación de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio

previstos en esta Ley; y

- V. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los delitos previstos en esta Ley, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública.

Artículo 71.- Corresponden a las autoridades de las entidades federativas y de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas indirectas y, en su caso, de los testigos;
- II. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas,
- III. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de violencia de género;
- IV. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;
- V. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

- VI. Proporcionar la información necesaria a las instancias encargadas de realizarestudios y estadísticas, así como al Instituto Nacional de las Mujeres, los institutos correspondientes de las entidades federativas o, en su caso, las comisiones estatales de derechos humanos;
- VII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- VIII. Las demás aplicables a la materia que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 72.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y víctimas indirectas.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

Los gobiernos de las entidades federativas prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 73.- Los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con



las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 74.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas y víctimas indirectas de este delito, para la seguridad nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROVOCACIÓN DE UN DELITO DE FEMINICIDIO, APOLOGÍA DE ÉSTE Y DELA OMISIÓN DE IMPEDIR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 75.- El que provoque públicamente a cometer el delito de feminicidio o al que haga la apología de éste, deberá retractarse de sus manifestaciones por el mismo medio en el que las hizo, así como participar en campañas de sensibilización si el delito no se ejecutare. En caso de que el delito de feminicidio sí se ejecute se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 76.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos previstos en esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en esta Ley y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea ocultándola, o mediante cualquier acto u omisión que le brinde protección.

Artículo 77.- En el marco de la presente Ley, el Instituto Nacional de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia feminicida en coordinación con instituciones públicas y no gubernamentales;
- II. Realizar estudios sobre la psicología del feminicida;
- III. Recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, carpetas de investigación, sentencias y sanciones aplicadas en todos los casos de muertes violentas de mujeres;
- IV. Promover la difusión de la información, así como la concientización en materia de violencia de género y prevención de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Identificar el contexto, causas y consecuencias de los delitos por violencia de género;
- VI. Visibilizar las situaciones diferenciadas en las que ocurren los delitos por violencia de género respecto de otros delitos de alto impacto y la relevancia de atenderlos de manera específica;
- VII. Mantener actualizados los registros sobre los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley; y



- VIII. Difundir el contenido de sentencias relevantes en materia de feminicidio y delitos vinculados en lenguaje llano, con el objeto de hacerlo accesible a la ciudadanía.

El Instituto Nacional de las Mujeres tiene la obligación de rendir informes semestrales que serán de acceso público, y tendrán por objeto dar publicidad a los resultados de las investigaciones realizadas.

TRANSITORIO

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todos los tipos penales de feminicidio previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos estatales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Cuarto. Toda mención legal del delito de feminicidio se entiende referida al establecido en la presente Ley. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a esta Ley.



Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán hacer las modificaciones correspondientes en sus códigos penales y demás legislación correspondiente, a fin de adecuarse a lo establecido en la presente Ley. Para efecto de lo anterior contarán con un plazo no mayor a noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Nacional de Investigación tomando como base el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres, sin perjuicio de que pueda complementarse con otros protocolos, guías, recomendaciones o instrumentos de investigación forense, criminal y en materia de feminicidios. El Protocolo Nacional de Investigación deberá expedirse en el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para su elaboración y expedición, la Fiscalía General de la República deberá colaborar con el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Instituto Federal de la Defensoría Pública o quien designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Las organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de las mujeres podrán hacer llegar las propuestas que estimen pertinentes.

En tanto se expide el Protocolo Nacional de Investigación, las autoridades federales y locales deberán continuar aplicando los protocolos especiales de investigación existentes en materia de delitos de violencia contra la mujer. Una vez expedido el Protocolo Nacional de Investigación quedarán



sin efectos los protocolos de investigación estatales, únicamente en lo relativo a la investigación de feminicidios.

Séptimo. Las entidades federativas que aún no cuenten con fiscalía o procuraduría especializada encargada de perseguir e investigar el delito de feminicidio, deberán crearla en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SUSCRIBE

Sergio C. Gutiérrez Luna
Diputado Federal

Palacio Legislativo, a 07 de octubre de 2022



Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión

P r e s e n t e

El suscrito, Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.

La cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

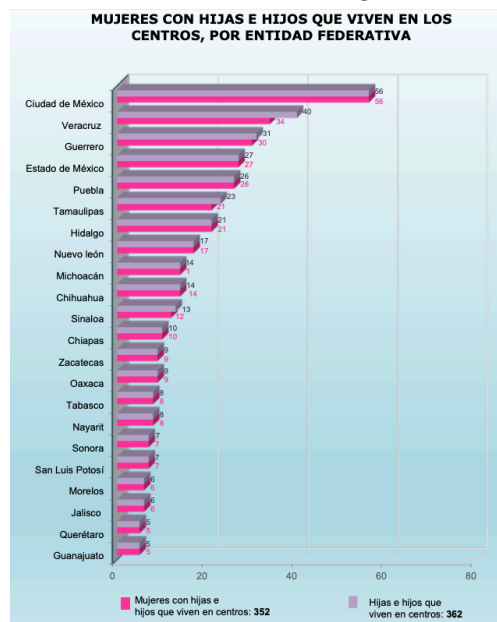
La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce las circunstancias en las cuales hay mujeres que compurgan su pena privativa de la libertad acompañadas de sus hijas o hijos menores de 3 años de edad. Sin embargo, al cumplir la edad máxima de estancia dentro del centro penitenciario, no existe la previsión de una separación gradual que permita que la mujer se adapte a la nueva circunstancia, lo cual vulnera sus derechos. Por ello,

propongo establecer el deber de realizar una separación gradual y sensible en estos casos particulares.

Segundo. Contexto

De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019¹ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México hay 3,875 mujeres en situación de reclusión en Centros Femeniles Estatales; 4,789 mujeres en Centros Femeniles Federales y 5,230 mujeres en Centros Mixtos, lo cual suma un total de 13,893 mujeres en situación de reclusión en diversos establecimientos. Muchos de los establecimientos de ejecución de penas representan diversas desventajas para las mujeres: en primer lugar, existen diversos locales que previamente funcionaron como centros de reclusión para varones, por lo cual no están correctamente adaptados para albergar mujeres.

De acuerdo con el Diagnóstico, en los Centros de Reclusión viven 362 hijas e hijos con sus madres, de acuerdo con la siguiente distribución:



¹ CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*. México: CNDH, 2019. Págs. 533-542.



En este orden de ideas, la situación de la población penitenciaria femenina que convive con sus hijas e hijos en reclusión, da cuenta de la magnitud de la problemática que se pretende atender.

Tercero. Argumentos de la propuesta

Si bien el legislador ha decidido que a partir de cierta edad el menor de edad debe salir de prisión y, por ende, puede ser separado de su madre, la importancia de la relación materno filial para el niño en relación con el interés superior de la niñez, condicionan la forma específica en la que se debe realizar dicha separación. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 644/2016 ha señalado que las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

El argumento anterior resulta indispensable para justificar la propuesta de establecer una separación gradual, pues la remoción del menor de edad debe realizarse con sensibilidad y gradualidad, siempre que se hayan identificado alternativas de cuidado convenientes para el interés superior de la niñez. En este sentido, se debe proporcionar tanto a los progenitores como a los niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor de edad².

² Guidelines for the Implementation of Mother-Child Units in Canadian Correctional Facilities, The Collaborating Centre for Prison Health & Education, The University of British Columbia, Agosto de 2015



Por último, es importante que se tome en cuenta la opinión del menor de edad al separarlo de su madre y colocarlo con un cuidador alternativo, sin importar qué tan pequeño sea. Al respecto, conviene tomar en cuenta que:

1. El derecho comprende el que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta;
2. Que la pertinencia de la opinión del menor de edad debe ser evaluada en función de su madurez; y
3. El derecho de participación de los menores de edad no implica que deba acatarse indefectiblemente su voluntad, en tanto tal rigidez podría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que se tomaría en detrimento de su propio interés superior³.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se desarrollan los artículos que se propone modificar en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...

³ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4122/2015. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos.



VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, **siempre que no contravenga el interés superior de la niña o el niño** de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**

...



<p>X. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>X. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el momento en que las hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad alcancen la edad máxima de estancia dentro del Centro Penitenciario, la Autoridad Penitenciaria deberá implementar una separación sensible y gradual, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p>



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON HIJAS O HIJOS

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 36; y **se reforman** las fracciones VI y IX del artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a V. ...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, **siempre que no contravenga el interés superior de la niña o el niño** de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. y XI. ...



...

...

...

...

...

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

...

En el momento en que las hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad alcancen la edad máxima de estancia dentro del Centro Penitenciario, la Autoridad Penitenciaria deberá implementar una separación sensible y gradual, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. a IV. ...

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no exceda de los noventa días naturales después de publicado el presente Decreto, las Autoridades Penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de
septiembre de 2022.

Dip. Felipe Fernando Macías Olvera

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de recursos transferidos a las entidades federativas, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco teórico conceptual Planteamiento

a) Pacto Federal

De acuerdo con Daniel J. Eleazar, el federalismo se define por una estructura dual de organización del poder de un Estado; es una doctrina organizacional que propone un pacto o asociación entre de diferentes jurisdicciones o niveles de gobierno, en las cuales, lo fundamental es la naturaleza política de las relaciones que se establecen entre cada una de las partes (niveles u órdenes de gobierno), caracterizadas por su independencia, no subordinación o, dicho en los términos jurídicos más usados, por la permanencia de su soberanía. Su esencia es la estructura institucional dual y la autonomía política que conservan las partes, esto es, la capacidad para decidirse a sí mismas: "autogobierno más gobierno compartido".¹

Tradicionalmente, en el pacto federal se fundamenta la existencia de un gobierno o jurisdicción central, así como gobiernos o jurisdicciones de menor nivel, que conservan su autonomía, pero que comparten un orden constitucional. De acuerdo con Lenaerts (1990), el federalismo abreva fundamentalmente del constitucionalismo. En esta escuela se define la naturaleza y composición de un gobierno limitado por el estado de derecho y los derechos de propiedad.

¹ Daniel J. Eleazar, Exploración del federalismo, Barcelona, Editorial Hacer, 1990, p. 32

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40, establece el carácter federal de la organización política mexicana y reconoce al federalismo como un arreglo institucional que se distingue por la división de poderes entre un gobierno federal y los gobiernos de los estados miembros. Un Estado federal se caracteriza por la competencia constituyente que en él tienen los estados miembros. Al respecto, el artículo 124 Constitucional señala que en el Estado mexicano los estados miembros tienen cierta área de atribuciones sobre la que pueden legislar en forma autónoma.²

Las precisiones sobre las facultades y atribuciones del Congreso respecto del tema del federalismo se encuentran en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre éstas destaca la de expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de coordinación fiscal, protección al ambiente, seguridad pública, desarrollo social, protección civil, turismo y deporte, entre otros.³

Por otro lado, etimológicamente el origen del vocablo Federalismo proviene del latín foedus-oris que significa unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, el término federalismo hace referencia al “arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución”.

Existe una discusión sobre el tema del fortalecimiento del federalismo en razón de la división de poderes. Para Alexis de Tocqueville el federalismo implica la unión de estados soberanos que, en conjunto, integran la federación “el gran cuerpo de la Unión”. Por su parte, para Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, sostiene que el federalismo comprende la necesidad de contrapesar el poder de los distintos niveles de gobierno de una manera vertical y horizontal, para lo cual, basándose en la teoría de pesos y contrapesos, fragmenta cada nivel de gobierno en tres poderes independientes y auto-regulables (poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los niveles federales y estatales). Finalmente, la posición de Hans Kelsen considera al federalismo como una descentralización acentuada que se opone al Estado unitario. Para Kelsen “el federalismo se debe explicar como un fenómeno de descentralización administrativa, jurídica y política”. Por tanto, podemos concluir que el federalismo es un sistema organizativo que se caracteriza por la unión de estados soberanos basada en la no-centralización, en el gobierno compartido y en el respeto a la diversidad.⁴

² Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado

³ Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1994, 276.

⁴ Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_federalismo.htm.

El federalismo supone el reconocimiento y existencia de fuerzas distintas del poder central que, como se señaló, tienen campo propio de acción jurídico política; esto se traduce, entre otras cosas, en la posibilidad de organizar política y racionalmente los espacios geográficos en paridad de circunstancias.⁵

El sistema federal es una forma de gobierno ampliamente difundida en el mundo por lo que una buena proporción, tanto de países desarrollados como en desarrollo, la han adoptado. Lo característico de este sistema consiste en que la asignación de las competencias al gobierno central y a las entidades que lo integran se hace respetando su independencia y buscando su coordinación. Por su parte, el federalismo fiscal solamente se refiere a las relaciones hacendarias (ingresos, gastos y deuda) que se establecen entre las haciendas públicas ubicadas en los diferentes ámbitos de gobierno que conforman el sistema federal. De ahí que sea factible aplicar los principios teóricos del federalismo fiscal a otras formas de gobierno que no sean federales; para ello basta con que tengan un sector público con niveles centralizados y descentralizados de toma de decisiones. A su vez, es conveniente señalar que la descentralización no es sinónimo de federalismo, ya que es parte de su propia naturaleza, al igual que la centralización.

b) Federalismo fiscal

El federalismo fiscal se ha planteado establecer una combinación óptima entre la centralización y la descentralización en la asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno que conforman una federación. Su potencial como forma de gobierno reside precisamente en aprovechar las ventajas que cada uno de estos procesos tiene respecto a la eficiencia y la equidad en la provisión de bienes y servicios públicos. En este contexto, el poder central tiene la responsabilidad de todas aquellas funciones que, por su naturaleza nacional y movilidad, rebasan el ámbito local o regional y que de no reconocerse de esta manera provocarían serias distorsiones en la asignación eficiente de los recursos públicos.⁶

Como práctica política, el federalismo fiscal se ha impulsado por el incremento de la vida democrática en el mundo; lo que finalmente ha obligado a concebirlo desde el punto de vista económico, lo cual inicialmente se abordó desde tres perspectivas: el federalismo fiscal centralizado, el federalismo fiscal descentralizado y el federalismo fiscal integral (una síntesis de los dos anteriores en distintos niveles de gobierno).

Dos facultades de todo gobierno federal son la capacidad de imponer contribuciones a sus ciudadanos y la de ejercer el gasto público. En una federación, estas facultades son distribuidas entre el gobierno federal y los gobiernos locales (estatales y municipales, en

⁵ Disponible en: <https://www.cide.edu/saladeprensa/el-federalismo-en-el-estado-mexicano>

⁶ Díaz Flores, Manuel, Federalismo fiscal y asignación de competencias: una perspectiva teórica Economía, Sociedad y Territorio, El Colegio Mexiquense, A.C. núm. 11, 2002

el caso de México). En este sentido, la función redistributiva gubernamental es un proceso bastante más complejo de analizar, ya que la distribución interregional de recursos públicos tiene razón de ser solamente cuando la distribución interpersonal es desigual. Sin embargo, esta última depende de factores bastante más complejos que la distribución de recursos públicos.

Cuando se establece una relación entre federalismo y finanzas públicas, teóricamente es factible pensar en lo que se conoce como Federalismo Fiscal, que tendrá que ver con la distribución de los recursos y la captación de los mismos por parte del Estado en sus diferentes niveles de gobierno. De hecho, una de las discusiones fuertes en esta materia en los últimos años se centra en la cuestión de la descentralización del gasto público³ y de la recaudación impositiva a favor de un mayor o real Federalismo Fiscal.

El tema del Federalismo Fiscal resulta sumamente complejo en países como México por diferentes factores como son: la historia centralista que pesa sobre el país, desde los Tlatoanis, Virreyes, sistema presidencialista, etc.⁵; el elemento político que implica una serie de disyuntivas sobre la autonomía y potestades de cada uno de los niveles de gobierno y en este sentido su carácter legal, es decir, la norma jurídica; la norma económica que tiene que ver con las leyes o postulados que la teoría ha acuñado para que se dé o no se rompa con la eficiencia del propio sistema económico, generando incentivos perversos y; un nuevo conflicto que se suscribe como la aparición de un nuevo nivel de gobierno supranacional, en la medida en que se incrementa el grado de integración de las economías.

La función de asignación tiene que ver con la idea de la existencia de bienes públicos¹² que por sus características económicas no son sujetos del deseo de los particulares de suministrarlos a la sociedad y en este sentido el Estado se constituye como el garante de su existencia en mercado, la función de asignación está ampliamente relacionada con la presupuestación y aplicación del gasto.

En México, en la actualidad, las entidades federativas son productoras de muchos bienes y servicios públicos, pero sus fuentes de financiamiento son limitadas. Según la Secretaría de Hacienda, hoy día provienen, en un porcentaje muy elevado, de las participaciones federales. De los ingresos participables totales, cerca de 21 % se dirige hacia las entidades federativas, cantidad que al parecer es insuficiente.

Una de las principales tareas de la coordinación entre el gobierno federal y las distintas entidades federativas es determinar cómo se van a distribuir los recursos que le tocan a cada uno de los estados. Las fórmulas de distribución están contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

II. Fundamento

Los recursos federales transferidos a las entidades federativas y municipios representan la fuente principal de ingresos de estos órdenes de gobierno y son fundamentales para financiar sus estrategias y programas de desarrollo.

Las transferencias son relevantes para las finanzas estatales y municipales; para los gobiernos de los estados significan en promedio el 90% de sus ingresos totales y para los municipios alrededor del 65%, aunque en los que son rurales y marginados supera el 90%.

El gasto federalizado lo integran dos componentes: las participaciones federales o gasto federalizado no programable y las transferencias condicionadas o gasto federalizado programable.

Las primeras se derivan del sistema nacional de coordinación fiscal, y para las entidades federativas y municipios constituyen transferencias no condicionadas en su uso y destino, ya que son de libre administración hacendaria por esos órdenes de gobierno, conforme a sus prioridades y marco jurídico. Éstas no son fiscalizables por la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Las transferencias condicionadas se integran con los recursos que la Federación entrega a las entidades federativas y municipios, para su aplicación en los fines establecidos en el marco jurídico correspondiente y los audita la ASF.

El gasto federalizado en México se conforma del sistema de transferencias, y se define como: la asignación de recursos condicionados y no condicionados, que el gobierno federal transfiere a las entidades federativas y los municipios del país, en el marco del pacto fiscal federal y de la política de descentralización administrativa y financiera, para que las autoridades locales provean los bienes y servicios que son exclusivos de su jurisdicción o son concurrentes con la Federación, tales como la educación, la salud, la infraestructura social básica, la seguridad pública, entre otros.

El sistema de transferencias comprende las participaciones federales, que son recursos no condicionados que el Gobierno Federal paga a las Entidades Federativas del país; y el sistema de aportaciones federales, que son recursos condicionados al logro de ciertas metas y objetivos relacionados con la provisión de bienes y servicios públicos concurrentes entre dos o más niveles de gobierno.

De acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, el gasto federalizado son las transferencias que realiza la Federación a los gobiernos locales, las cuales representan su principal fuente de financiamiento para el cumplimiento de sus obligaciones de gasto y se compone de los conceptos siguientes:

- a) Ramo 28 Participaciones de los estados, municipios y Distrito Federal en ingresos federales (Participaciones Federales);
- b) Ramo 33 Aportaciones Federales y Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;
- c) Gasto transferido mediante convenios con las dependencias del Gobierno Federal;
- d) Gasto Federalizado para Salud Pública en el Ramo 12 Salud; y,
- e) Gasto Federalizado en el Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas.

El Ramo General 28 denominado Participaciones a entidades federativas y municipios forma parte del gasto no programable, por lo que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se presenta como una estimación de lo que podría transferirse a las entidades federativas y municipios, dependiendo del comportamiento de la recaudación federal participable (RFP) a lo largo del ejercicio fiscal. Las transferencias de este ramo no están etiquetadas; es decir, no tienen un destino específico en el gasto de las entidades federativas, las cuales lo ejercen de manera autónoma. Este ramo tiene como marco normativo el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establecen las fórmulas y procedimientos para distribuir entre las entidades federativas los recursos de sus fondos constitutivos.

Por otra parte, el Ramo General 33 Aportaciones Federales, es parte del gasto programable y su asignación se considera como una provisión programada que debe cumplirse independientemente de la evolución de la recaudación. Los recursos de este Ramo están etiquetados; es decir, tienen un destino específico en el gasto de las entidades federativas las cuales lo deben ejercer de acuerdo con las leyes, reglas de operación, lineamientos y normas aplicables. Su carácter es compensatorio porque tiene como fin asignar recursos en proporción directa a los rezagos y necesidades que observan las entidades federativas en materia de salud, educación, infraestructura, desarrollo social entre otros. Este Ramo tiene como marco normativo el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se establecen las fórmulas y procedimientos para distribuir entre las entidades federativas, los recursos de sus ocho fondos constitutivos, que se determinan en el PEF. Está constituido por 8 fondos entre los que destaca el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto de Operación FONE.

Los recursos del FONE se deben destinar a prestar servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros como son: actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica; así como el resto de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley General de Educación. El monto que corresponde a cada Entidad Federativa será distribuido entre los Municipios por el Gobierno Estatal; la Secretaría de

Finanzas se encargará de distribuir estos Fondos a los Municipios, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.⁷

III. Problemática

a) Gasto federalizado

A partir del estudio, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se integran los componentes del gasto federalizado que se aprueba transferir a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como el gasto federal que será ejercido en las entidades federativas y municipios mediante programas sujetos a reglas de operación y otros programas identificados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Ley de Coordinación Fiscal, establece en su artículo primero que, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

El artículo sexto señala:

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios

⁷ Análisis de los recursos federales identificados en el PEF, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, Dirección General de Finanzas, febrero 2022.

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

b) El caso del estado de Durango

No obstante lo anterior, durante el presente ejercicio presupuestal 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, ha entregado al gobierno del Estado de Durango las participaciones y aportaciones federales correspondientes; sin embargo, la Secretaría de Finanzas estatal, a su vez no ejecutó la entrega de los recursos federales al Municipio de Durango.

Lo anterior, ocasionó graves daños a la sociedad duranguense y a su gobierno municipal, ocasionando la quiebra en las finanzas municipales y el incumplimiento de obligaciones como el pago a maestros, médicos, empleados de la administración pública local etc.

En este orden de ideas, la presente iniciativa, propone que la Secretaría de Hacienda canalice de manera directa, integra e inmediata los recursos a los estados; ello, cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de negativa u omisión en la entrega de recursos federales, dicho pago se debe realizar adicionando los debidos intereses que se han generado por la demora en la entrega de dichos recursos federales, tal y como lo establece el propio artículo 6 que señala: *“La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”*

IV. Fundamento

Objeto y argumento jurídico

a) Argumento jurídico

Las finanzas públicas son un elemento fundamental para el manejo de un estado, su objeto es el estudio de las reglas y las operaciones relativas a los fondos públicos, comprenden el manejo de los ingresos y gastos públicos, y sus principales elementos son: a) el presupuesto de ingresos, –donde están todos los rubros que permiten captar recursos por parte del Estado, tales como impuestos, tarifas y derechos–; b) la administración adecuada de los ingresos captados, –todos los recursos se deben distribuir en forma conveniente y que no haya evasión fiscal–, y c) el gasto público, –representa la distribución de los recursos captados en función de las necesidades sociales–. El manejo de las finanzas públicas implica emisión de papel moneda y regulación de la actividad bancaria y bursátil, que deriva del proceso económico interno y del intercambio con el exterior.⁸

En México, el proceso de aprobación del paquete económico está regulado por el artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este sentido, el Sistema Fiscal Mexicano se encuentra plasmado en los Criterios generales de política económica, documento que deberá presentar el ejecutivo federal en dos etapas: la primera en un documento que se muestra a más tardar el 1 de abril (conocido como precriterios), y la segunda el 8 de septiembre junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la federación. Tanto los precriterios de política económica como los Criterios generales de política económica se basan en indicadores macroeconómicos dado que su dinámica tiene una incidencia en la estabilidad económica, social y fiscal del país.

Los precriterios generales de política económica deben publicarse a más tardar el 1 de abril, estos mantienen una relación con las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que tienen como objetivo iniciar un diálogo con el Congreso de la Unión sobre las perspectivas económicas y de finanzas públicas para el ejercicio fiscal siguiente al año en el que son publicados. El artículo señala:

⁸ Alberto Guevara Baltazar, Las Finanzas y gasto público en México: un equilibrio imprescindible para el federalismo fiscal, Universidad Autónoma del Estado de México, México 2018.

La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento: I. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá enviar al Congreso de la Unión a más tardar el 1 de abril, un documento que presente los siguientes elementos: a) Los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente; b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo; c) Escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit; d) Enumeración de los programas prioritarios y sus montos (Congreso de la Unión, 2018a).

Los elementos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria son los precláusulas de cada año, los cuales se dividen en tres apartados: la economía al cierre del año anterior; la evolución reciente y proyecciones de la economía mexicana para el año en curso, y las perspectivas económicas para el siguiente año.

Por otro lado, la Ley de responsabilidad hacendaria establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

b) Objeto

De acuerdo a todo lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es realizar las reformas y adiciones necesarias al marco jurídico relativo al gasto federalizado, a efecto de establecer las condiciones jurídicas para que la entrega de recursos federales del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio se realice de manera inmediata, los cuales en muchas ocasiones no son entregados de manera oportuna, por la Secretaría de Finanzas de los gobiernos estatales, ocasionando un perjuicio a la propia entidad federativa, al municipio y la sociedad.

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

Con la propuesta, se busca que, en caso de omisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, entregue de manera directa los recursos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones, a los municipios, a través de su Secretaría de Finanzas, con estricto apego a la ley y de manera inmediata, directa, oportuna e íntegra.

En este orden de ideas, se propone realizar diversas modificaciones al marco jurídico relativo al gasto federalizado para los estados y municipios, de acuerdo al siguiente análisis.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo primero de la Ley de Coordinación Fiscal, establece su objeto:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Por otra parte, la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la establece en su artículo primero cuál es su objeto:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Finalmente, el objeto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se encuentra establecido en su artículo primero.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Precedente jurisprudencial

Por principio es necesario hacer referencia al siguiente precedente jurisprudencial:

- I. *Tesis de jurisprudencia número P./J. 82/99, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:*

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES.—De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a 'actos', debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones."

- II. *Tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que, conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, su entrega extemporánea genera el pago de intereses:*

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ DIPUTADA FEDERAL

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 —que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos—, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."

De igual manera, el caso relativo a la Controversia Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016. MUNICIPIO DE MECATLÁN, ESTADO DE VERACRUZ. 15 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA
DIPUTADA FEDERAL

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil dieciocho.

Relativo a lo siguiente:

La inconstitucional omisión de la entidad pública y el órgano de gobierno estatales demandados de cumplir con su obligación constitucional y legal de entregar en tiempo y forma el importe económico del Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto especial sobre producción y servicios, el Fondo de Fiscalización y Recaudación, los Ingresos derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, para el Ejercicio Fiscal 2016.

Las conductas omisivas en que incurren las demandadas transgreden el orden constitucional, en agravio de la entidad pública municipal que represento, a la luz de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, en virtud de que el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, ha dejado de percibir, en forma puntual y efectiva, el importe económico de las participaciones y las aportaciones (FIS MDF y FORTAMUNDF), lo que, sin duda, impide a nuestro representado disponer oportunamente de tales recursos, vulnerando con ello su autonomía financiera, sin perjuicio de que la extemporaneidad en su pago genere intereses, tal como se ha establecido en la jurisprudencia de rubro: 'RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

De acuerdo a lo anterior, para conseguir su objeto, de la presente iniciativa propone lo siguiente:

Para el caso de la Ley de Coordinación Fiscal, se propone reformar el primer párrafo del artículo sexto, sustituyendo el término "**habrá**" por el "**deberá**" a efecto de especificar la obligación de cubrir las participaciones federales a municipios; en este sentido, se establece que deberán ser cubiertas *de manera directa, inmediata e integra en términos de la presente ley.*

De igual manera, se reforma el párrafo segundo del artículo 6, relativo a la entrega de las participaciones por parte de la federación a los municipios por conducto de los Estados. Se propone adicionar el término "**debiendo hacer la entrega**" refiriéndose al plazo de cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba. Asimismo, en el

segundo párrafo del artículo 6 se propone establecer que, **“en todo caso, el retraso en la entrega de las participaciones a los municipios”**, dará lugar, al pago de intereses; a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, **al inicio del procedimiento administrativo resarcitorio para el cumplimiento en la entrega de participaciones, y al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente**; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa, adicionándose también **“inmediata”** a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

En el tercer párrafo del artículo 6 en comento, se propone señalar que las participaciones **“deberán ser”** cubiertas **“de manera inmediata e integra”**, en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, adicionando que **“garantizarán la entrega a los municipios de los recursos presupuestales”**. También se propone que se deberá publicar trimestralmente en el Periódico Oficial **el informe sobre el** importe de las participaciones entregadas y, en su caso, y no solo los importes en sí. De igual manera, para el caso en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición, **aplique las acciones necesarias para el debido cumplimiento.**

Respecto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se adiciona un segundo párrafo al artículo 82, a efecto de establecer que, **durante todo el proceso de Ministración, pago y concentración de recursos a las entidades, prevalecerá la fiscalización del gasto, y se aplicarán los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, y publicidad.** Respecto al artículo 83 se adiciona un cuarto párrafo, para establecer que, en todo caso, **se buscará, simplificar los procedimientos de auditoría a fin de reducir al mínimo la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios; y corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno.**

Finalmente, respecto al artículo 58 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone adicionar un tercer párrafo, para establecer que, **en caso de incumplimiento en la entrega de las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; la Federación hará la entrega directa e inmediata de los recursos federales a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.**

Todo lo anterior, de acuerdo al siguiente:

VI. Cuadro comparativo

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubríselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p> <p>La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p> <p>Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la</p>	<p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá deberá de cubríselas de manera directa, inmediata e integra en términos de la presente ley. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p> <p>La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; debiendo hacer la entrega dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba. En todo caso, el retraso en la entrega de las participaciones a los municipios, dará lugar, al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, al inicio del procedimiento administrativo resarcitorio para el cumplimiento en la entrega de participaciones, y al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa e inmediata a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p> <p>Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la</p>

recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones **deberán ser** ~~serán~~ cubiertas **de manera inmediata e integra**, en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, **garantizarán la entrega a los municipios de los recursos presupuestales** y a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, **el informe sobre el** importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición, **y en su caso aplicará las acciones necesarias para el debido cumplimiento**. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO Del Gasto Federal en las Entidades Federativas CAPÍTULO I</p> <p>De los recursos transferidos a las entidades federativas.</p> <p>Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales. En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:</p> <p>I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de las entidades federativas y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a las entidades federativas, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;</p> <p>II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;</p>	<p>Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales. En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:</p> <p>I al XII ...</p>

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de las entidades federativas;

V. Las prioridades de las entidades federativas con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de las entidades federativas que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX a la XII ...

Durante todo el proceso de Ministración, pago y concentración de recursos a las entidades, prevalecerá la fiscalización del gasto, y se aplicarán los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, y publicidad.

<p>Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.</p> <p>La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.</p> <p>Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>En todo caso, se buscará:</p> <p>I. Simplificar los procedimientos de auditoría a fin de reducir al mínimo la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios;</p> <p>II. Corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno.</p>
---	--

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De la Información y Rendición de Cuentas CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 58.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De la Información y Rendición de Cuentas CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 58.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.</p> <p>...</p> <p>En el caso de incumplimiento en la entrega de las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; la Federación hará la entrega directa e inmediata de los recursos federales a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p>

VII. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Mtra. María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma; el párrafo primero, segundo, y cuarto del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual **deberá de cubrirse de manera directa, inmediata e integra en términos de la presente ley**. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; **debiendo hacer la entrega** dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba. **En todo caso, el retraso en la entrega de las participaciones a los municipios**, dará lugar, al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, **al inicio del procedimiento administrativo resarcitorio para el cumplimiento en la entrega de participaciones, y al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente**; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa e **inmediata** a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones **deberán ser cubiertas de manera inmediata e integra**, en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, **garantizarán la entrega a los municipios de los recursos presupuestales y** a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página

oficial de Internet del gobierno de la entidad, **el informe sobre el** importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición, **y en su caso aplicará las acciones necesarias para el debido cumplimiento**. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 82; y un cuarto párrafo y las I y II, al artículo 83; ambos de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I al XII ...

Durante todo el proceso de Ministración, pago y concentración de recursos a las entidades, prevalecerá la fiscalización del gasto, y se aplicarán los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, y publicidad.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.

...
...

En todo caso, se buscará:

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA
DIPUTADA FEDERAL

- I. Simplificar los procedimientos de auditoría a fin de reducir al mínimo la duplicación y mejorar la supervisión de las participaciones a entidades federativas y municipios;**
- II. Corregir las deficiencias de capacidades para ayudar a las instituciones de fiscalización estatales a cumplir con sus mandatos y moderar el riesgo de disparidades entre regiones y órdenes de gobierno.**

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 58 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

...

En el caso de incumplimiento en la entrega de las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; la Federación hará la entrega directa e inmediata de los recursos federales a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2022



ATENTAMENTE.

DIP. PÁEZ GUERECA MARÍA DE JESÚS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>